

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA PARA ADICIONAR EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO: INCLUSION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL MISMO

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Andrea Laura Hernández Hernández



México, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1997





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

TESIS PROFESIONAL

PROPUESTA PARA ADICIONAR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO: INCLUSIÓN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL MISMO.

ASESORA: LIC. AMPARO ZUÑIGA GURRIA. ALUMNO:ANDREA LAURA HERNANDEZ HERNANDEZ. No. DE CUENTA:8736623-5. SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.





MI HERMANO Y MARGOT:

ESPECIAL AFECTO PARA: LIC. AMERICA MORA SANDOVAL. IC. JORGE SALCEDO MARTINEZ.

N MEMORIAN: LIC. JUAN PLAZA MARTINEZ.

PROLOGO

Durante la realización del presente trabajo surgieron una serie de preguntas fundamentales para el desarrollo del mismo: ¿Es realmente el matrimonio en la actualidad, un medio para organizar la sexualidad de hombres y mujeres? ¿Cómo influye la denominada liberación femenina en este aspecto? ¿ Es el matrimonio la célula de la sociedad actual, como base de la formación de la familia? Evidentemente la contestación a estas interrogantes nos darán el camino para un mejor enfoque del divorcio en la actualidad y la problemática social que el mismo plantea.

En su orden. Efectivamente, en la actualidad la revolución sexual en la que nos encontramos viviendo a fines del siglo XXI, que en nuestro país se encuentra aún en estado embrionario, pero no por ello es omisa en reaccionar a la misma, el matrimonio va en decadencia como forma única de relacionarse sexualmente entre las parejas.

Hoy por hoy, grupos con pensamientos conservadores pretenden aferrarse a las tradiciones inculcadas por sus antepassados, se resisten a aceptar la movilización sexual que nos toca vivir a fines de nuestro siglo. Dan la espalda a la realidad que vivimos. A punto de dar por terminado nuestro siglo hay agrupaciones religiosas ó sociales que pretender estatuir y fijar los parámetros de conducta sexual ya obsoletos y rebasados por la propia evolución o cambio social, tanto en niños, adolescentes, jóvenes y adultos sobre bases completamente ficticias.

Aunado a esto tenemos que tomar en cuenta factores de tipo religioso, ético y moral, propios de nuestra idiosincrasia; los que no asimilan aún que se lleven acabo relaciones sexuales fuera de matrimonio o mejor dicho antes de éste. Esto no es más que un enfoque moralista fuera de toda realidad pues basta dar un vistazo a la conducta actual de generaciones jóvenes y lo que verán es únicamente una fría descripción de lo que aquí se comenta. Y en la medida que volteemos la cara a la realidad

estaremos dando igualmente la espalda a la posible solución de los problemas pues no queremos enterarnos que existen, por ser lo contrario a nuestras convicciones.

En segundo lugar el matrimonio ya no es el objetivo primario de la mujer actual. Aunque es obvio que se adopten estas actitudes de forma notable en la capital de nuestro país, en los Estados de la provincia no lo es tanto, más sin embargo se van adoptando poco a poco de forma favorable. La mujer ha dejado el pedestal de segundo lugar impuesto por la actuación masculina. Ahora se preocupa más por lograr sus objetivos profesionales, personales y sentimentales. No quiere seguir siendo únicamente un depósito seminal.

Esto último es el reflejo del pensamiento de ellas en el sentido de preocuparse más por su sexualidad, dejando atrás mitos y creencias absurdas medidas frecuentemente con parámetros religiosos que no vienen al caso, pues se advierte en ella una conducta más consciente en cuanto a sus necesidades y deseos fisiológicas y no como una mera maquina de hacer bebés estando dispuesta a conseguir sus objetivos, lo cual no siempre se dará fatalmente a través del matrimonio.

Actualmente las parejas de jóvenes no contraen matrimonio tan a la ligera como antaño se hacía, ahora dan prioridad a otras exigencias que la misma época les impone como son el conseguir un mínimo de educación, de estabilidad económica, etc., individual, y posteriormente conjuntando esfuerzos, lograrlo en pareja para alcanzar cierto grado de madurez y posteriormente formalizar una situación de matrimonio para que puedan realizar el propósito de perpetuidad del mismo con una unión sólida. Sería mejor, tratar de prevenir matrimonios que se hacen a la ligera y no tratar de impedir el divorcio, pues éste se da cuando la enfermedad ha invadido a la familia y no se genera por el solo hecho de ser prevista una situación abstracta en los cuerpos legales y solicitar la disolución matrimonial vía divorcio, es mejor adoptar posturas de prevención y no de lamentación. El

Divorcio es la consecuencia o remedio de matrimonios poco sólidos e inestables, ya sea o no imputable a conductas deliberadas o no de cónyuges, no es por si sólo la causa de disolución de ellos.

Las parejas hoy día no esperan al matrimonio, o mejor dicho no se casan con el afán único de conocer la intimidad o su sexualidad.

Queremos expresar nuestro criterio al respecto de estos acontecimientos, sin ser encasillados en un papel feminista. No. Simplemente es el espejo en el que se refleja el acontecer actual y la humilde opinión de su servidora a este respecto. Las relaciones interhumanas son una maraña en que nos encontramos imbuidos, de la cual dificilmente podremos salir, haciéndonos más daño al cerrar los ojos y ocultarnos lo que esta a la vista de todos.

El matrimonio perdió vigencia en cuanto sea considerado como controlador de la sexualidad humana. Más sin embargo y manifestando opinión muy personal de la que suscribe e interpretando esta función u objetivo de la institución matrimonial, diré al respecto: esta pretensión cobra vigencia y es totalmente congruente con el régimen jurídico que nos rige en esta materia (monogamia), cuando a partir de la celebración y posterior a ésta, el matrimonio la pretensión de controlar las relaciones sexuales de las personas que se desarrollan en nuestra sociedad y que se encuentran comprometidos en matrimonio. Siendo que en la etapa anterior al matrimonio, los futuros contraventes pudieron ser promiscuos (con los riesgos que ello conlleva en la época actual). Pero una vez que llegan al matrimonio debe de cumplirse integramente el voto de fidelidad que se hacen los cónyuges al celebrarlo hasta el fin del mismo, exigencia que es entrañable en nuestro sistema jurídico, sustentado en las bases de la monogamia. Pues de lo contrario no tendría sentido la misma institución y engendraría situaciones anárquicas sexuales, como lo son la poligamia o poliandria, al soslayarse relaciones sexuales de personas que se encuentran unidas en matrimonio, con otras personas diferentes de su cónyuge.

Es por ello que el matrimonio debe de buscar siempre como fin el regular las relaciones sexuales una vez celebrado éste, no incluir ideas, actualmente obsoletas, de castidad forzosa para llegar a él, o enfocarlo como hasta hace pocos años, como el único medio para tener acceso a la sexualidad de forma aceptada y legalizada; no debemos de caer en el error de conceptualizar al matrimonio como: "La autorización de la sociedad para ejercer la cópula".

El matrimonio debe de ser la más bella de las experiencias en la vida del ser humano: estar unidos por amor, una persona a la otra sin tener como objetivo primordial el conocimiento del sexo, sino el verdadero acompañamiento, comprensión y ayuda mutua de ambos. No le quitemos al matrimonio su espiritualidad para convertirlo en una "unión sexual legal", aunque la felicidad en el mismo sólo sea una apariencia.

INTRODUCCION

La disolución del vínculo matrimonial vía divorcio es un tema que levanta polémica por sí sólo. Argumentos vertidos en favor y en contra desde tiempos inmemorables sobre esta figura jurídica se han desatado y aún a pesar de esto se ha reconocido tácitamente la necesidad de su existencia, al ser regulado y tener un lugar en los cuerpos legales substantivos en materia civil, aún en las más remotas como lo es por ejemplo la romana, hasta hoy día.

Sin embargo debemos de tomar en cuenta que el divorcio unicamente es el acoplamiento de las normas jurídicas a hechos que se dan en nuestra sociedad. Este es sólo la consecuencia y no la causa de la disolución de los matrimonios. Pues primeramente se dan situaciones irregulares que afectan de manera grave al matrimonio y cuando estas son insostenibles, en el mejor de los casos, se recurre al divorcio como solución a problemas que podrían afectar de forma severa a los cónyuges y en ocasiones a la familia.

En el presente trabajo, el capítulo I, se dedica al estudio del matrimonio, entendiendo este no como una mera institución fundadora de la sociedad con el único fin de perpetuar la especie. No debemos de centrar nuestra atención en el aspecto meramente biológico o sexual de la vida en común que se lleva en pareja de diverso sexo. El matrimonio es una comunión de vida de dos personas, que al presentarse al Registro Civil a expresar su voluntad de unirse en matrimonio lo hacen no solo para sostener relaciones sexuales y engendrar hijos; es el amor e ilusión el que impulsa a las personas a hacerlo; el deseo de compartir ambos el resto de sus vidas y ayudarse mutuamente s sobrellevar las cargas de las mismas. Por ello es que el matrimonio tiene como uno de los elementos esenciales el denominado "Affectio Maritalis" aunado a la cópula carnal.

Esto se estudia con el fin de conducir al lector a la idea de que cuando no se cumplen con los objetivos esenciales de esta institución, sino al contrario, por hechos posteriores y graves al matrimonio es insostenible éste, tendremos como resultado el divorcio o la separación de los cónyuges como solución a sus desavenencias irreconciliables.

Vemos que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se permitía el divorcio vincular, únicamente aquél denominado como "separación de cuerpos" y el cual se decretaba bajo circunstancias muy rígidas, en cuyo caso quedaba subsistente el vínculo matrimonial, y subsistían todas las demás obligaciones derivadas del matrimonio, excepto aquellas de cohabitación y débito carnal, debiéndose fidelidad, no podían contraer nuevas nupcias, etc.; y condenaban a los separados (divorciados) al eterno celibato forzoso, ya que por una parte se encontraban impedidos para contraer nuevas nupcias y por otra parte a guardar fidelidad a su esposa, independientemente de esto no se cumplían con los fines del matrimonio al que se encontraban unidos indisolublemente, pues al no haber sentimiento de amor o de unión voluntaria respecto de su actual cónyuge no se cumplen con los objetivos esenciales de la institución: amor, consideración, ayuda mutua.

Dándose como resultado de esto que los cónyuges tuvieran que satisfacer sus necesidades afectivas y sexuales en otras partes y obviamente con otras personas, infringiendo el deber de fidelidad que se deben ambos, derivando esto en disturbios mayores ante situaciones más dañinas para la sociedad como lo son la formación de amasiatos, adulterios, etc.

En el Capitulo II, estudiamos las diferentes formas de terminar con el matrimonio, pues el divorcio es sólo una de ellas.

En el Capitulo III, nos enfocamos al análisis del divorcio en las Legislaciones Civiles Substantivas para el Distrito Federal y para el Estado de Guanajuato, este último ordenamiento legal de reciente creación, promulgado en el año de 1967 y aunque toma como directriz el primero de los mencionados del año de 1928, y no tan solo este Estado sino todos los demás que aunque son Libres y Soberanos y deciden su legislación interior, hay normas que en materia de divorcio differen unas de las otras substancialmente. Hacemos un estudio comparado de ambos resaltando las divergencias entre ambos.

En el Capitulo IV se plantea la argumentación en favor de que se incluya el divorcio voluntario de tipo administrativo en el Código Civil de Guanajuato, pues llegamos a la conclusión de que no por hacer más difícil la consecución del mismo ante los órganos jurisdiccionales, se van a sanar muchos matrimonios de este "mal", sino contrario a esto, se han creado muchas situaciones indeseables, pues los cónyuges al ver la dificultad, ya económica o social (cuestiones infamantes o vergonzantes) que tienen para regularizar su situación jurídica de separación, hacen desidia y transcurre el tiempo con peores consecuencias que se mencionan en este apartado. Independientemente de las mejoras que en otros campos tendría el Estado con la inclusión del Divorcio Administrativo en el Código Civil.

CAPITULO I.

DEL MATRIMONIO CIVIL A).- CONCEPTO.

Para conceptualizar al matrimonio suministraremos varias definiciones, tanto doctrinarias, como aquéllas que han sido consignadas en textos legales. Debemos tomar en cuenta que la gran mayoría, son reflejo del pensamiento que cada autor ha querido otorgar según su naturaleza jurídica.

No debemos perder de vista que es una estructura a través de la cual se pretende organizar la sexualidad de hombres y mujeres, creando seguridad en cuanto a las relaciones paterno-filiales en contraposición con las etapas primitivas en que la poliandria y poligamia eran ordinarios. No debemos de perder de vista que en las últimas décadas las costumbres han ido modificândose y que aunque el matrimonio no constituye una regla en cuanto a las relaciones de pareja para constituir una familia no por ello deja de ser la forma en la que una familia podrá constituirse al cobijo íntegro de ley y sin limitación alguna como es el caso del concubinato en el que se sujeta a condiciones.

En la sociedad actual la familia se forma ordinariamente a través de la institución del matrimonio, definida sociológicamente como: "una relación estable de conabitación sexual y domiciliar entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir."

Gimer, Salvador, Sociologia, Barcelona, Peninsula, 1969.

Etimológicamente la palabra matrimonio deriva de la unión de las palabras latinas matriz (madre) y manium (carga o gravamen), queriendo expresar la idea, que las cargas más pesadas caen sobre la madre. Sosteniendo en este sentido los Decretales de Gregorio IX, que para la madre el niño es antes del parto oneroso, doloroso en el parto, y después del parto gravoso, y por esa razón a la unión del hombre y la mujer se le ha llamado matrimonio

Aún y cuando el Código Civil Vigente para el Distrito Federal no proporciona definición alguna del matrimonio, teniendo como sustento el pensamiento de una autorizada corriente doctrinaria en el sentido de que las definiciones en textos legales, como la que se trata, deben dejarse a la práctica, la doctrina y la jurisprudencia, tenemos que en la historia legislativa en materia civil, los Códigos de 1870 y 1884 proponían ésta en los siguientes términos: "Una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.".

La Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 en su artículo 13 definía al matrimonio estableciendo: ".. es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudar a llevar el peso de la vida."

En textos legales vigentes de diversas Entidades Federativas, tenemos la formulación de conceptos sobre el matrimonio las cuales, nos proporcionan elementos para tener un contexto más amplio sobre la institución y sus fines, así tenemos:

Código Civil vigente para el Estado de México:

"Art. 131.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente."

Código Civil vigente para el Estado de Yucatán:

"Art. 55.- El matrimonio es una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia."

Código Civil vigente para el Estado de Veracruz:

"Art. 75.- El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil."

Código Civil para el Estado de Baja California:

"Art. 143.- El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige."

Código Civil para el Estado de Oaxaca:

"Art. 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio."

De igual manera, tenemos la formulación de diversas definiciones, de carácter doctrinario, sobre el matrimonio:

Sara Montero Duhalt, lo conceptúa de la siguiente manera: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crean entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley."². Consideramos al respecto, una observación de esta definición, siendo esta en el sentido de hacer ver al matrimonio como la "forma legal" de constituir la familia, de lo que debemos entender que la autora citada considera otras formas de constitución de esta como ilegales, siendo el caso del concubinato por ejemplo.

Manuel Peña Bernaldo de Quiros, proporciona la siguiente definición: "El matrimonio, en cuanto relación jurídica, es la relación jurídica de estado civil y de carácter familiar que vincula a un hombre y a una mujer en comunidad de vida plena y, en principio, perpetua, base de una nueva familia."

Kipp y Wolf: "El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas."

El maestro Ernesto Gutiérrez y González nos proporcionó su definición al respecto en las aulas de clase, en los siguientes términos: El matrimonio es un contrato solemne que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer que por objeto de sobrellevar las partes en común los placeres y cargas de la vida y perpetuar la especie."

² Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, 4a. Edición, México, 1990.pag. 97.

³ Peña Bernaldo de Quiros, Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989, pag. 31.

Haciendo un intento, como tantos que se han hecho, trataremos de definir a este acto jurídico tomando en consideración todo lo expuesto hasta aquí diciendo:

"El matrimonio es el vínculo jurídico, que se crea por la voluntad de un hombre y una mujer, sancionado por el Estado a través del Oficial del Registro Civil para su existencia, cuyas consecuencias son establecidas ex lege con el propósito de crear una sociedad sana."

B) NATURALEZA JURÍDICA.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.

Procuremos entender primeramente el significado de la palabra institución la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, deriva del latín *Instituto* que significa "establecimiento o fundación de una cosa"; "colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc."

Jurídicamente Rafael Rojina Villegas afirma que al considerar al matrimonio como una institución, significa el conjunto de normas que rigen a éste. Sigue diciendo: "Una Institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad."

Esta teoría de considerar jurídicamente al matrimonio como Institución tuvo su desarrollo en Francia a principios de siglo, siendo ésta corriente antagónica al pensamiento de considerar al matrimonio como un contrato. Julián Bonnecase es su primordial representante, quien haciendo

^{*}Kipp y Wolff, Derecho de Familia, Vol. I, El Matrimonio, 2°. Edición, Editorial Bosh, Barcelona, 1953, pag. 10.

³ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrua, 8a. edición, pag. 212.

un encuadramiento del matrimonio a una Institución, se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen ex lege de éste.

Desde este punto de vista, el matrimonio, es una institución porque se trata de un núcleo de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y persiguen un mismo fin que, en este caso, es la creación de un estado permanente entre los conyuges del que surgen una serie de efectos jurídicos: una vez manifestada su voluntad de unirse en matrimonio incluso salen de su esfera personal. v. gr. lo relativo a la filiación.

Podemos ver como las leyes cuidan la naturaleza, condiciones y efectos de ésta unión; V.gr., no se admite en la mayoría de la legislaciones Europeas y Americanas la coexistencia de varios matrimonios, atendiendo a la idea de unidad; ni se permiten matrimonios sujetos a condición o término alguno, atendiendo al principio de perpetuidad que debe regir al inicio de todo matrimonio. Perpetuidad, término distinto al de indisolubilidad con el cual no debe confundirse; a mayor abundamiento uno se casa con el propósito de convivir por el resto de su vida con una persona con las que se establecen fines comunes, realizando un estado de vida permanente, amarse, procrear y educar una familia, interpretando esto a contrario sensu, las parejas no se unen en matrimonio llevando la idea preconcebida de divorciarse; el matrimonio se contrae para toda la vida de los cónyuges y si no puede mantenerse durante éste tiempo es por causas graves posteriores, justificadas, que frustran ese inicial y esencial propósito en el matrimonio.

Rojina Villegas hace un análisis de aplicación en cuanto a la idea de matrimonio como Institución, basándose en el concepto de ésta en el pensamiento del jurista francés Houriou trasladando los elementos de "la institución" al matrimonio, de la siguiente manera:

1. Para el jurista francés la Institución es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social..." siendo que el matrimonio es una idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro de un medio social determinante.

2. "...en virtud de la realización de ésta idea se organiza un poder que requiere órganos..." los órganos de poder en el matrimonio son los consortes o uno de ellos.

3. "...; por otra parte; entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos de poder; y regidas por procedimientos." la existencia de la idea de obra constituye la idea fuerza que permite realizar la finalidad común; propuesta establecida en el orden jurídico, rigiendo el procedimiento requerido para llevar a cabo ésta."

Planiol y Ripert reconocen la naturaleza jurídica del matrimonio como mixta, esto es, en parte como una institución y parte como un contrato. Cuando la Institución del matrimonio es ubicada como: "Un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forma un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse una vez dada su adhesión su voluntad es ya impotente y los efectos de la Institución se produce automáticamente."

II.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.

El aspecto de creación exclusiva por acuerdo de voluntades, que reviste en su celebración el matrimonio, le ha dado un fisonomía contractual; corriente que ha venido predominante y rectora de toda la existencia conyugal, despojándolo hasta cierto punto de su espiritualidad y eficacia. Esta tesis ha sido la tradicional, pues tanto en el derecho positivo

[&]quot;Rollna Villegas, Rafael, Ob. Cit., Pags, 212 Y 213.

⁷ Planiol y Ripert, Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo II, pags, 57 y 58.

como en la doctrina se ha trasladado toda la teoría contractual, elementos esenciales y de validez, de dicho acto jurídico así tenemos como principal representante de ésta corriente a Planiol, quien se encuentra notablemente influenciado por las ideas reflejadas en el Código Napoleónico, el cual a su vez recoge las ideas de la obra de Juan Jacobo Rosseau: "El Contrato Social", antes de la Revolución Francesa, quien sostuvo lo siguiente:

"Carácter contractual del matrimonio. La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general se debe a una preocupación religiosa, por que en la doctrina canónica, la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la Ley, que estatuye para un pueblo que practica religiones diferentes, y que comprende al mismo tiempo, a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya una concepción religiosa. Entre otros autores, el error se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos. Véase principalmente Beaussire (Príncipes du droit, pags. 212-213), para quien los contratos son actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes, no habiendo ningún respecto al que algunos de sus elementos, condiciones o efectos, sean impuestos por la naturaleza o por la Ley".

Así tenemos que la naturaleza contractual del matrimonio obedece a cuestiones históricas, religiosas en donde inicialmente éste era considerado como un sacramento del cual la iglesia era la única competente para conocer de él, por lo que ésta corriente constituyó la base de la secularización del matrimonio producido tras la Revolución Francesa de 1789; alcanzando su máxima expresión en la Constitución de 1791 que consideró al matrimonio como un contrato civil sometiéndolo de ésta forma a la Ley Civil.

Rojina Villegas, Ob. cit., pag. 217.

En el ámbito doméstico tenemos como representantes de ésta corriente a Mario Magallón Ibarra y Ernesto Gutiérrez y González.

La naturaleza contractual del matrimonio se proyectó legislativamente en nuestra Constitución de 1917 en el artículo 130, la cual siguiendo la pauta de la Leyes de Reforma, especialmente la Ley del Matrimonio Civil expedida por Juárez el 23 de Julio de 1859, para todos los efectos jurídicos civiles, el matrimonio se consideró (y así se había reputado desde entonces) como un contrato que se celebraba "fícita y válidamente" ante las autoridades del Estado, entre un solo hombre y una sola mujer (monogamia), siendo de naturaleza indisoluble, pues únicamente con la muerte de uno de los cónyuges terminaba.

A partir del año de 1992, es reformado el artículo 130 para hacer mención en su décimo primer párrafo lo siguiente: "Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyan.". Omitiendo de ésta forma cualquier referencia en cuanto a la naturaleza contractual del matrimonio.

En la Legislación Substantiva Civil vigente para el Distrito Federal se considera al matrimonio como un contrato, que aunque no de manera expresa, lo define como tal, esto se desprende de diversos dispositivos legales como lo son los artículos 146, 147 y 156 del mencionado cuerpo de leyes.

De Ruggiero, formula su oposición a ésta corriente en los siguientes términos:

"Hay que reaccionar contra ésta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se dé en aquél un acuerdo de voluntades

para afirmar sin más que sea un contrato: ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de éste contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las normas que no sólo limitan, sino que aniquilan toda autonomía de voluntad. demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos, el Matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones convugales de modo contrario a lo establecido en la lev: la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales y aún tal caso está muy limitada. Opuesta la idea del contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista."

Los principales argumentos en contra de ésta corriente han sido expuestos por Julián Bonnecase para quien, en el ámbito matrimonial, no se cumplen las reglas que lo podrían caracterizar como un contrato, a su decir, que el contrato al hallarse en la reglamentación de los diversos medios de adquirir la propiedad se le considera con un contenido puramente económico: "El matrimonio no tiende a apropiarse de las riquezas ni al aprovechamiento de los servicios susceptibles de valoración pecuniaria". 10

Aunque Julián Bonnecase acepta la idea de Planiol, parcialmente, de que la función del Juez del Registro Civil es constitutiva en el acto

De Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Vol. 2°., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1978, pag. 684.

^{**} Bonnecase, Julián, La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia. Puebla, 1945, pag. 182.

Many of the state of the state

jurídico del matrimonio, agrega que este no puede celebrarse como los demás contratos, en cualquier lugar, sino que debe celebrarse en el domicilio de alguno de los contrayentes.

Otro argumento que es argüido por éste autor, es en el sentido de que los consortes no pueden establecer el régimen al que se sujetara su matrimonio, estipulando derechos y obligaciones o modificar los fines de éste, distintos de los que imperativamente determina la ley. Trasladando esto al Derecho Civil vigente en el Distrito Federal encontramos a este respecto, lo dispuesto en los artículos 147 en relación con el 60. y 80. del Código Civil, los cuales disponen, respectivamente:

Art. 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Art. 60.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Art. 80.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

III.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO SOLEMNE.

Vamos a recapitular a muy grandes rasgos el estudio del acto jurídico, tomando como base el pensamiento de doctrinarios franceses, pues su influencia se ve reflejada en nuestros textos legales vigentes de manera notable.

Esta teoría habla de hechos jurídicos como aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. De aquí hace una división de hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos. Considera que hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o del hombre, se originan consecuencias de derecho, en donde no hay la intención de originarlas. Respecto del acto jurídico, lo considera como aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho, es decir, lo define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlas.

En oposición a los hechos jurídicos en sentido restringido, esta corriente antepone los actos jurídicos, no pudiéndose diferenciar a unos de los otros por la sola intervención o no del hombre, toda vez que los hechos jurídicos pueden ser naturales o del hombre, y en estos últimos encontramos los voluntarios, involuntarios y los ejecutados en contra de la voluntad. Por lo tanto hay hechos jurídicos voluntarios pero su voluntad no va encaminada o no se produce con la finalidad de crear consecuencias de derecho; siendo ésta conducta clasificada en lícita e ilícita, encontrando dentro de estos últimos los denominados delitos y cuasidelitos. Y dentro de los hechos jurídicos lícitos tenemos a los cuasicontratos.

Esta concepción de la doctrina francesa queda explicada por Julián Bonnecase de la manera siguiente: "DEFINICION DEL HECHO JURIDICO. SENTIDO GENERAL Y SENTIDO ESPECIAL. La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y sentido especial, y es su primer sentido el que engloba la noción de acto jurídico. El hecho jurídico sirve entonces para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomando en consideración por el derecho para hacer derivar de él, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto limitado de derecho.

Pero la expresión hecho jurídico es muy a menudo empleada en un sentido especial y por oposición al acto jurídico. Se tienen en cuenta en este caso, ya un acontecimiento puramente material, como el nacimiento o la filiación, ya actuaciones más o menor voluntarias, generadoras de situaciones o de efectos jurídicos, sobre la base de una regla de derecho, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas actuaciones no haya podido o en manera alguna haya tenido la intención de colocarse a su vez bajo el imperio del derecho. Cuando el hecho jurídico en sentido especial consiste, no en un acontecimiento puramente material, pero en actuaciones más o menos voluntarias, es calificado, según el caso, de cuasi-contrato, delito o cuasi-delito, por oposición al contrato, que representa el tipo mejor caracterizado del acto jurídico."

Ahora pasemos al segundo de los elementos de los actos jurídicos: la solemnidad. Del latín solemnitatis, que significa calidad de solemne. Jurídicamente debemos entenderla como el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne.

Todo acto jurídico requiere cuando menos de dos elementos de existencia: que son la voluntad y el objeto que puede ser materia de aquella; así la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, es un mero requisito para la validez del acto. Esta es la regla general, que se aplica a la mayoría de los actos jurídicos.

Sin embargo, de una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley dispone que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no tan solo la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar, es decir, el acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades que la ley

[&]quot;Bonnecase, Julián, Introducción al Estudio del Derecho, 2º. Edición, Editorial

exige, no existe. La ley sanciona al máximo la omisión de los requisitos formales que exigió privando por completo de efectos al acto confeccionado en violación a su mandato. En la actualidad este tipo de formalidades cumple con el objetivo de proporcionar seguridad jurídica y permanencia para el acto mismo, a efecto de evitar la comisión de fraudes o errores, productos de las complicaciones de la vida jurídica moderna.

Hay consenso en otorgarle al matrimonio el carácter de Acto Jurídico Solemne, considerando ésta solemnidad como elemento sine qua non, cuyo sustento jurídico lo encontramos en el artículo 146 en relación con los artículos 97, 98, 100, 102, 103, 249, 250 del Código Civil para el Distrito Federal. Siendo por tanto necesaria la observancia de las formalidades prescritas por la ley para la existencia del acto, ya para distinguir el matrimonio solemne del matrimonio consensual, como es el caso del matrimonio en Estados Unidos conocido como Common Law Marriage, y en Escocia, Gretna Green, pues en estos opera plenamente la voluntad de las partes, y en aquél es necesario que se revista de moldes simbólicos que acompañen su celebración.

C).- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Se enuncian a continuación los elementos que dan existencia y validez al matrimonio los cuales serán uno a uno analizados, haciendo su correlación del Código Civil para el Distrito Federal con respecto del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, cuyos preceptos de éste último ordenamiento legal se encontrarán entre paréntesis, previa la disposición en el Código Civil para el Distrito Federal y sólo en el caso de que difiera substancialmente el dispositivo legal, se enunciara el texto íntegro del mismo.

Temis, Bogotá, Colombia, 1982, pág. 75.

Siendo el matrimonio indiscutiblemente un acto jurídico, se aplicará la doctrina general relativa a éste, ya que, aunque ha quedado expuesto este punto relativo a la naturaleza no contractual del mismo, no es impedimento que para llevar a cabo su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales de las leyes civiles substantivas en cuanto a regulación de los contratos, tomando como sustento jurídico, para ello, lo establecido por el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal (1357) que a la letra establece:

Art. 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

Así enunciaremos como elementos de existencia del matrimonio:

- a) Diferencia de sexo.
- b) Consentimiento.
- c) Celebración en presencia del Juez del Registro Civil y dos testigos:

Solemnidad.

d) Objeto específico de la Institución: Directo e Indirecto.

La falta de algunos de los elementos a supralineas mencionados producirán la inexistencia del acto, esto es: "la nada jurídica."

Si no hay manifestación de la voluntad el acto no puede existir; si hay manifestación de la voluntad pero no se propone ningún objeto jurídico, tampoco porque no se propone alguno de los efectos específicos

del derecho. El artículo 2224 (1715) regula la inexistencia de los actos jurídicos:

Art. 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de 61, no producirá efecto legal alguno.....

El acto jurídico es inexistente por la falta de voluntad o de objeto, comprendiendo tanto la falta total del mismo como su imposibilidad física ó jurídica, cuando el objeto jamás se pueda realizar, en virtud de que una ley de la naturaleza constituye un obstáculo insuperable para su realización. En sentido jurídico, el objeto puede también ser imposible, esto es, físicamente puede realizarse pero una norma jurídica impide que se lleve acabo de manera absoluta. Para tener una visión más clara acerca de la inexistencia, transcribiremos al respecto algunas consideraciones que hace el maestro Rafael Rojina Villegas: "Un acto jurídico inexistente no puede producir efectos como acto jurídico, pero sí como hecho jurídico. La inexistencia en los actos jurídicos impide que estos produzcan efectos de derecho o sea, que un acto jurídico como tal pueda producir efectos.

"Tiene gran interés hacer ésta distinción, porque aquellos que no aceptan la teoría de la inexistencia dicen que el llamado acto jurídico inexistente, si produce ciertos efectos. Quienes así piensan no toman en cuanta que estos efectos no se producen por el acto, sino por el hecho. En ocasiones, no hay nisiquiera un hecho jurídico en la inexistencia, es decir, no se produce ningún supuesto, ni como acto ni como hecho. Por eso la inexistencia se caracteriza como una ineficacia total o falta absoluta de efectos jurídicos. El acto jurídico inexistente jamás puede producir consecuencias de derecho, existe como simple hecho." 12

¹² Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, Tomo Primero, 3a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1980, pag. 335.

Es por lo anteriormente expuesto, que los casos de inexistencia del matrimonio, por carecer de alguno de los elementos esenciales del acto, quedan reducidos a tres:

- a) Identidad de sexo.
- b) Ausencia total de voluntad de alguno de los conyuges.
- c) La falta de intervención del Oficial o Funcionario designado por la Ley para autorizar el matrimonio.(Solemnidad).

Debiendo tomar en cuenta los principales rasgos de la inexistencia que en veces es confundida con la nulidad.

La inexistencia se caracteriza porque el acto es inconfirmable, cualquiera que tenga interés puede invocarla y esto puede ser en cualquier tiempo, o sea que es imprescriptible. Se dice que hay prescripción, cuando por el transcurso de cierto plazo se pierde la acción o el derecho, sin embargo en la inexistencia no puede el transcurso del tiempo convertir a los actos jurídicos inexistentes en existentes.

Así el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal (1715) nos proporciona las tres características de la inexistencia:

A) No es susceptible de valer por confirmación: inconfirmable.

El acto inexistente no puede ser convalidado por ratificación expresa o tácita. La ratificación en sentido jurídico, significa que cuando un acto esta viciado, las partes pueden confirmarlo, renunciando a la acción, para que produzca efectos desde que se celebró y no desde que se ratificó. Si la finalidad fuera que el acto produjera efectos a partir del momento de la ratificación, bastaría con otorgar otro nuevo acto y no se alcanzaría la

utilidad que desde el punto de vista jurídico existe al convalidar

En el terreno de la inexistencia no cabe la confirmación o ratificación: primero, porque no se trata de un vicio; segundo, no puede ratificarse la nada; tercero, no puede lograrse el efecto retroactivo, puesto que si el acto es la nada jurídica, sería contradictoria a la realidad declarar que aquél acto inexistente produjo efectos cuando era inexistente.

B) No es susceptible de valer por prescripción: imprescriptible.

El tiempo no puede convalidar el acto jurídico, puesto que si es la nada jurídica, el transcurso del tiempo no puede convertirlo en acto jurídico existente; el tiempo solo podrá hacer que un vicio desaparezca, pero esto, cuando el acto sea existente; cuando no existe la función del tiempo es totalmente inoperante para atribuirle efectos a lo que desde un principio no ha tenido vida jurídica, motivo por el cual la inexistencia puede ser invocada en cualquier tiempo.

C) Puede ser invocada por todo aquél que tenga interés jurídico.

Se requiere que haya interés jurídico para invocar la inexistencia, porque no cualquiera a quien no lesione el acto inexistente, esta facultado para invocarla, es decir, la inexistencia del acto debe de lesionar en alguna forma intereses o derechos de quien pretenda invocarla.

Generalmente se dice que la inexistencia puede ser invocada por todo mundo, lo que es falso, pues solo puede invocarla quien tenga interés jurídico y hay interés cuando se lesiona de alguna forma el derecho del que pretenda invocarla. La inexistencia no se invoca en forma de acción o excepción, no es necesario seguir un juicio ejercitando una acción para que se declare ni tampoco se requiere oponer una excepción en el momento preciso de contestar la demanda, para que el Juez la tome en cuenta. En

cualquier momento del juicio, cuando un acto jurídico inexistente perjudique los derechos de cualquiera de los litigantes, puede invocarse la inexistencia de ese acto para que el Juez en su sentencia simplemente la reconozca, sin declararla, porque la inexistencia no se declara, sino sólo se reconoce que el acto inexistente no tiene ningún valor jurídico.

Podemos concluir en cuanto a materia de inexistencia se refiere que:

1.- El matrimonio inexistente no podrá convalidarse ni por ratificación o prescripción.

2.- La inexistencia puede hacerse valer por cualquier persona, que tenga interés jurídico en la declaración de la misma, por considerar que se lesiona un derecho.

3.- La intervención de la justicia en cuanto a la inexistencia del matrimonio, sería únicamente con fines de comprobación y no de minoración, pues no tendría caso dictar una resolución que consistiera en invalidar un acto inexistente.

4.- No es capaz de producir los efectos del matrimonio putativo. La inexistencia es un defecto constitutivo que no permite ser suplida por la voluntad, ni tolera la confirmación. La inexistencia es de orden público y cualquiera que tenga interés jurídico puede denunciarla, como cosa contraria a la moral y a la decencia pública. La inexistencia no produce ningún efecto.

A) PRIMER ELEMENTO ESENCIAL: DIFERENCIA DE SEXO.

De lo que quedó expuesto en el apartado correspondiente al concepto de matrimonio se desprende que para que éste se celebre es necesario que se unan un hombre y una mujer, ya que la identidad sexual en los consortes, originaría un obstáculo insuperable de carácter legal, como se desprende de la lectura del artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal (1316):

Art. 1828.-Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirla necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

La ley da por hecho que este elemento siempre concurrirá, motivo por el cual no hace mención alguna al respecto, sin embargo debe ser verificada; esto puede ocurrir mediante la presentación de las actas de nacimiento de cada uno de los pretendientes, tal y como lo disponen los artículos 58 y 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, remitiéndonos al apartado relativo al sexo del presentado, siendo que éste hecho tuvo, a su vez, que constatarse por el Oficial del Registro Civil que autorizo dicha acta, ya por si mismo, ya por médico.

Aunque se crea redundante éste punto, no resulta ocioso mencionar que en la práctica, dada la falta total de los órganos sexuales o su malformación, el sexo de un contrayente puede resultar dudoso, pues puede darse el caso de que como apunta el maestro Rojina Villegas, la identidad sexual puede ser manifiesta u oculta, siendo ésta última la más probable, pues por ciertas deformaciones orgánicas no es ostensible el verdadero sexo de la persona, pudiendo generarse así un matrimonio entre dos personas del mismo sexo por una falsa creencia de la realidad.

Se da solución a éste problema aplicando lo preceptuado por el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal (1715) que en lo conducente dice:

Art. 2224.-El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento u objeto que puede ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Equiparando en este caso, la falta de objeto materia del acto, al objeto biológica o jurídicamente imposible, siendo que como se desprende de la naturaleza misma de la institución tanto sociológica como jurídicamente, el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, lo que además conllevaría desde un inicio la imposibilidad de hacer vida marital.

B) CONSENTIMIENTO O AFFECTIO MARITALIS.

Considerándolo como la exteriorización de la voluntad de cada uno de los consortes en sentido afirmativo para contraer matrimonio. En el Derecho Romano la Affectio Maritalis era considerado como el factor espiritual que vivisica el corporal, o sea la intención de los futuros cónyuges de amarse, la voluntad de crear y mantener la vida común. Es la voluntad de cada uno de los pretendientes, que no consiste en una exteriorización de la voluntad inicial, en un único acto volitivo, sino que debe de prolongarse en el tiempo, ser duradero y continuo, renovarse de momento a momento, porque sin esto la relación sisca pierde su valor.

El consentimiento debe ser manifestado libremente, en forma expresa e incondicional por cada uno de los contrayentes. Debe de manifestarse primeramente sus deseos de contraer matrimonio, en la forma prevenida para tal efecto en el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal (101), y el cual dispone:

Art. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, y que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II .- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III .- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar."

Posteriormente en el momento de la celebración; a este respecto el artículo 102 de la Ley Substantiva para el Distrito Federal dispone: "... preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.".

Al respecto, tenemos el comentario que cita el maestro Rafael Rojina Villegas en su obra, refiriéndose a Jémolo en los siguientes términos:

"El si inconscientemente pronunciado por el chrio, por el hipnotizado, por el loco, es un sonido al que no responden una presentación y una voluntad en el mundo del espíritu, constituye un caso que hay que comprender correctamente en el esquema de una declaración de voluntad que aparece y no existe. Para quien, como nosotros, considere

que el matrimonio consigue su perfección o a través de estos tres momentos, igualmente necesarios, que son las respuestas afirmativas de los dos contrayentes a la pregunta del oficial del estado civil y al pronunciamiento del oficial del estado civil la perfección del matrimonio no se consigue si una de las respuestas, o ambas, no son respuestas lo que quiere decir conscientes, sino solamente sonidos que el oficial inconsciente de la inconsciencia, interpreta como respuesta excluida una de las declaraciones de voluntad que son necesarias para la perfección del negocio habría que deducir de ello por necesidad lógica, la inexistencia del negocio jurídico mismo."

C) SOLEMNIDAD.

El consentimiento tiene que ser expresado ante el Oficial del Registro Civil, que viene a ser el elemento esencial que revestido de solemnidad, dará existencia al acto, haciendo la declaración que proyecta la voluntad del Estado para considerar a los contrayentes unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Por esto cabe hablar de la concurrencia de éstas voluntades para que el matrimonio exista. La solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonnecase, a la categoría de un elemento de existencia. En el matrimonio el Código Civil establece algunas otras solemnidades que su inobservancia originará la inexistencia del mismo, las que se encuentran consignadas en los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal (105 y 106) que son:

a) Que se otorgue el acta matrimonial.

b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

¹³ Shidem., pag. 236.

c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

D) OBJETO ESPECIFICO DE LA INSTITUCIÓN.

Para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que el objeto del mismo sea física y jurídicamente posible, como lo establece el artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal, a supralíneas mencionado, por lo que, si hay ausencia de éste dará lugar a la inexistencia del acto.

Necesaria es la distinción entre el objeto directo y el objeto indirecto, que hay en todo acto jurídico. Siendo que en todos ellos el objeto directo consiste en la transmisión, modificación y extinción de derechos o de obligaciones, y que aplicado al caso de el matrimonio, consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges, de modo que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida común, ayuda recíproca, débito carnal, fidelidad recíproca y auxilio espiritual; cuando sobrevengan los hijos, el matrimonio originará un conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación.

El objeto indirecto sólo existe en aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos o las obligaciones tiene relación con los bienes.

ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO CIVIL.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1795, 1798, 1812 a 1834, 2225 a 2231 del Código Civil para el Distrito Federal, son elementos de validez de los actos jurídicos los siguientes:

- a) Capacidad.
- b) Ausencia de vicios en el consentimiento.

- c) Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y
- d) Forma, cuando la ley la requiera.

Cuando se dejen de observar alguno de los requisitos mencionados, el acto será existente pero nulo.

A) CAPACIDAD

Los dos aspectos primordiales de éste punto podemos resumirlos como:

- a) La edad fijada por la ley para contraer matrimonio;
- b) La libre voluntad para poder consentir.

Para poder llevar acabo el matrimonio, es preciso haber llegado a una edad en la que se pueda procrear y en la que se pueda también conocer lo que es el matrimonio y decidirse a quererlo o rechazarlo con determinada persona. A ésta edad se le llama núbil o pubertad. Antes de llegar a la edad señalada por la ley, no puede permitirse el matrimonio, pero si, no obstante se celebrase, es ésta misma la que señala la solución respecto de la validez del acto.

Después de ésta breve reseña sobre éste elemento de validez, tenemos, que aplicando las reglas generales en cuanto a la capacidad en los actos jurídicos en general, debemos tomar en cuenta la capacidad en sus dos aspectos: la de ejercicio, que implicaría cuestiones de edad y la de goce se presenta como esencial.

Para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo, si aun, el acto se celebra, está afectado de nulidad relativa.

En cuanto a la capacidad de goce, si falta la aptitud misma de ser titular de derechos y obligaciones, habrá una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto, originándose de éste modo la inexistencia del mismo.

Trasladando esto al matrimonio, tienen capacidad de ejercicio los que han llegado a la edad núbil, o sea, en nuestro derecho, dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer, tal y como lo dispone el artículo.

148 del Código Civil para el Distrito Federal:

Art. 148.- Para contraera matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas." V. gr., que la contrayente se encuentre embazada de su pareja con la que pretende contraer matrimonio.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, se cuenta con la edad núbil y ha cumplido con la mayoría de edad, celebrándose el matrimonio válidamente. En los actos jurídicos en general, se permite que los representantes legales celebren dichos actos actuando en nombre de los menores o los sujetos a interdicción. En el matrimonio, tratándose de menores que llegaron a la edad núbil, sólo se requiere el consentimiento de los padres, abuelos o tutores, pero el menor celebra directamente el acto, en caso de no haberse otorgado la autorización de referencia estará afectado de nulidad.

B) AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.

Para la validez del acto jurídico es indispensable la presencia de dos elementos psíquicos en cuanto al otorgamiento del consentimiento se refiere: el entendimiento y la libertad de decisión, los cuales deben de concurrir en la formación de la voluntad

Cuando el consentimiento o la voluntad se expresa sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifiesta libremente su decisión, las causas que perturban a la voluntad en ese sentido se denominan vicios de la voluntad.

Los vicios de la voluntad pueden ser: error, dolo o violencia. Al respecto el artículo 1812 (1300) del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

Art. 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por la violencia o sorprendido por dolo.

El error consiste en el conocimiento falso de la realidad, ya se trate de un hecho o de una norma jurídica. El error puede ser de tal naturaleza que vicie la determinación volitiva y la desvie en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto si no hubiera ocurrido el error. Al respecto el artículo 1813 (1301) del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

Art. 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Hay una falsa representación mental, conforme a la cual se ha determinado la voluntad. ¿Hay discrepancia entre una voluntad que no llegó a formarse y otra que se forma erróneamente, por desconocimiento de los hechos que hubieran servido para formar otra determinación?

Pero no todo desconocimiento de la realidad vicia la voluntad; es necesario que el error sea determinante, que recaiga sobre la causa o motivo que impulsa a declarar. Se requiere además que se declare en el acto de la celebración que el error fue el motivo por el que se celebró el

acto o que por las circunstancias del mismo se pruebe que este se celebró en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa. Debe entonces distinguirse el error esencial o error vicio, del error accidental o error indiferente. Esencial es el que recae sobre los motivos determinantes que tuvo en cuanta el autor del acto para celebrarlo, o lo que es lo mismo sobre la causa que motivo su decisión de celebrar el acto. El error esencial puede recaer: a)sobre la naturaleza del negocio; b) la identidad del objeto; c)la esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto o d)sobre la identidad de la persona con quien se celebra el acto.

La palabra dolo, en términos generales, connota la deliberada intención de causar un mal a alguien, es decir, la acción encaminada a lograr ese fin a de ser violatorio del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a la axiología contenida en las normas jurídicas que forman la virtud secular de la justicia. Considerándolo, en el aspecto meramente civil y como un vicio de la voluntad, se concibe como un factor que interviene en la formación de la voluntad, consistente en toda clase de artificios y sugestiones tendientes a provocar el error en el autor del acto o en cualquiera de las partes que en él intervienen, de manera tal que de no haberse inducido a las partes en ese falso conocimiento de la realidad estos no habrían celebrado el acto o lo hubieran hecho de manera distinta a aquella que fue emitida en condiciones de engaño.

El dolo no tan sólo es la inducción al error sino los artificios o maquinaciones engañosas para mantener a una persona en él. El artículo 1815 (1303) del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Se entiende por dolo en los actos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a uno de los contratantes;...", que en relación con el 1816 del mismo cuerpo de leyes (1304) establece la nulidad por causa de éste,: "El dolo o mala fe de una de las partes y el

dolo que proviene de un tercero sabiéndolo aquella, anulan el acto si ha sido la causa determinante de este acto jurídico."

La violencia es aquel vicio del consentimiento que consiste en la coacción física (vis absoluta) o moral (vis compulsiva) que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para la celebración de un acto que por su libre voluntad no hubiese celebrado. El elemento material de la violencia esta constituido por un elemento intimidatorio, que se manifiesta en la coacción física o en la amenaza. En la violencia la voluntad esta viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento, la libertad de decisión del sujeto, queda así eliminada. Al respecto, el artículo 1818(1306) del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato".

Nulidades de tipo relativas atendiendo a lo preceptuado por el artículo 2228 (1719) del Código Civil,: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa."

Haciendo la aplicación al respecto de aquellos dispositivos legales, relativos al matrimonio sobre las reglas generales de los contratos, ello tomando en cuenta lo aplicado en ésta materia por el artículo 1859; estos vicios en el consentimiento tendrían como resultado la nulidad del matrimonio tal como lo dispone el artículo 1795 fracción II: "El contrato puede ser invalidado: . . f. II. Por vicios del consentimiento. . .".

Los vicios del consentimiento que pueden acarrear la nulidad del matrimonio, se encuentran dispuestos en los artículos 235 fracción I(295), 245(301), en relación con el 1795 todos ellos de las Legislaciones

Substantivas correspondientes (1282), anteriormente mencionado, que disponen:

Art. 235 .- Son causas de nulidad del matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. Al respecto el artículo 236 (292), establece "La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule."

Art. 245 (301).- El miedo y la violencia serán causa de nulidad en el matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno u otra hayan subsistido al liempo de celebrarse el matrimonio.

En este último vicio del consentimiento toda forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes, viciará el consentimiento pero en el matrimonio se requiere además que la violencia haya sido causada al cónyuge mismo o a la persona o personas que le tengan bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, subsistiendo al tiempo de celebrarse el acto, según previene el artículo 245 antes mencionado. A éste

respecto, aplicando lo dispuesto por el artículo 1859, podemos ampliar ésta regla específica para el matrimonio, pues no hay razón alguna para no incluir a otras personas a quienes estos vicios en la voluntad puedan afectar, tal y como lo dispone el artículo 1819 (1307) que a la letra dice:

Art. 1859.-Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

C) LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN EN EL MATRIMONIO.

Este elemento de validez en el matrimonio, tiene su sustento en los artículos 1830 y 1831: el primero define la ilicitud en el objeto de la siguiente forma "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres."; el segundo, establece la prohibición de contratar contra las leyes de orden público ni las buenas costumbres. Estableciendo la regla en cuanto a la licitud de todo contrato y que aplicando ésta al matrimonio, tenemos, que en materia del matrimonio los artículos 182 y 147 del Código Civil para el Distrito Federal establecen la nulidad de convenciones entre los esposos que vayan en contra de las leyes o de los fines naturales del matrimonio, e incluso se tendrá por no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que ellos se deben.

Es de hacer notar que en materia de matrimonio hay una modalidad en cuanto a la nulidad, en el sentido de establecer que cuando el objeto sea ilícito, el acto jurídico no sería nulo como lo dispone la regla general en el artículo 2225 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, sino que

subsiste el matrimonio y unicamente son nulos o se tienen por no puestos las estipulaciones contrarias a la naturaleza propia de esta institución.

A reserva de tratar más delante la nulidad en el matrimonio, en el capitulo destinado a la disolución del vínculo matrimonial, haremos únicamente mención únicamente de aquellos casos que regula la ley con algunos rasgos fundamentales de cada uno de ellos, en los que el acto jurídico se nulifica por ilicitud en el acto mismo.

Así tenemos que el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone (153):

Art. 156.-Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

Fracción III.- El parentesco de consanguinidad legitima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;...

Se sanciona éste impedimento dirimente con la nulidad absoluta, atendiendo a cuestiones tanto de orden moral como por motivos eugenésicos; ya que el matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta, sin limitación de grado o en el parentesco consanguíneo en línea recta o colateral en segundo grado, además de la indiscutible inmoralidad, hay un impedimento biológico para evitar la degeneración de la especie.

Fracción IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna:

Fracción V.- El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Sobre este respecto, por razones de orden moral y por ir en contra de las buenas costumbres se impone la nulidad al matrimonio contraído entre adúlteros. Este es un impedimento dirimente. El artículo 243 establece, que ésta acción podrá ser ejercitada por el cónyuge ofendido y por el Agente del Ministerio. Público en caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por éste último, si el primer matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. Esta acción debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. La ley no concede acción a terceros interesados, v. gr. los hijos del primer matrimonio o ascendientes del cónyuge ofendido que ha muerto.

Fracción VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Fracción VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor, y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente puede manifestar su voluntad.

El artículo 245 de la Ley Substantiva Civil para el Distrito Federal (301) distingue los casos en que ésta fracción será causa para pedir la nulidad:

1) Que uno u otro importen peligro de perder la vida, honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

 Que el miedo haya sido causado o la violencia al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio. Que una u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Es óbice pensar que esta fracción es contenedora de un vicio de la voluntad, en el sentido de que el consorte que víctima de la violencia no puede manifestar libremente su consentimiento. La ley sólo legitima al cónyuge agraviado para ejercitar esta acción dentro del plazo de sesenta días desde la fecha que ceso la violencia o la intimidación.

Fracción X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. Este impedimento tiene su ratio legis en el sentido de evitar la bigamia o poligamia. A éste impedimento del orden civil se le denomina ligamen, tomado de la legislación canónica v en el orden penal constituve el delito denominado bigamia. Este impedimento atiende pues, a la regla que se establece en los siguientes términos: el segundo matrimonio es nulo si el anterior es válido, y, por el contrario, aquel es válido si aquel es nulo, tal como lo establece el artículo 248 (304) del Código Civil para el Distrito Federal: "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundamentalmente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de ésta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las partes mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

A mayor abundamiento sobre ésta regla, tenemos el siguiente criterio jurisprudencial:

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR, QUE DESPUÉS FUE DECLARADO NULO.- Según lo dispone el artículo 248 del Código Civil, el vínculo de un matrimonio

anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, de donde se colige que, sólo por el hecho de existir un matrimonio anterior al celebrarse uno posterior, da como resultado que el segundo adolezca de nulidad, por haberse celebrado en contravención de una norma de orden público. En el caso, no es obstáculo para que sea declarado nulo el segundo matrimonio de Virginia Díaz Ramírez, el hecho de que el primer matrimonio de ella haya sido declarado nulo, pues la nulidad del segundo matrimonio no está sujeta a los efectos que se hubieren producido al haberse declarado por el juez la nulidad del primer matrimonio, sino que al hecho de que Virginia Díaz Ramírez aún estaba casada con Juan Pulido Loaiza, cuando contrajo segundas nupcias con Francisco Hernández Chávez. Amparo Directo 3960/80. Francisco Hernández Chávez. 15 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretaría: Clara Eugenia González Ávila Urbano.-Informe 82. Segunda parte. Tercera Sala. Pág. 72.

Este tema será tratado más ampliamente en el apartado dedicado a la nulidad en el matrimonio.

Este impedimento dirimente tiene su fundamento en la prohibición de practicar la poligamia y que acarrea la nulidad absoluta del segundo matrimonio, pudiendo ejercitarse en cualquier tiempo por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio o por el Agente del Ministerio Público, según se desprende del artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la actualidad se proponen medidas para evitar la bigamia o por lo menos hacerla más difícil, en el sentido de que se mencione en las actas de nacimiento de los contrayentes, el matrimonio. Toda persona que desee casarse deberá presentar acta de nacimiento reciente, esto es, un término razonable, v. gr. 6 mese a la fecha de expedición de la copia certificada, en la Oficialia correspondiente.

Por este medio, el Oficial del Registro Civil encargado de celebrar el matrimonio puede saber si los futuros esposos se encuentran ligados a un matrimonio anterior; éste impedimento tiene su origen en un principio histórico moral, de los países euroamericános, en cuanto a la idea de monogamia.

Vale hacer notar que tanto éste impedimento, así como el relativo al incesto son los únicos que traen aparejada nulidad absoluta, siendo los demás casos susceptibles de prescripción por el transcurso del tiempo, para intentar la acción de nulidad o bien convalidables bajo ciertas circunstancias.

CAPITULO II.

DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL

A)ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES.

Etimológicamente la palabra disolver, viene del latín disolvere, cuyo significado es desatar o deshacer.

Acerca de la palabra disolución diremos que significa: separar, desunir las cosas que estaban unidas de cualquier modo / relajación y rompimiento de los lazos o vínculos entre varias personas.

Aplicando el anterior concepto al matrimonio diremos que la disolución de éste, es el rompimiento de los vínculos derivados de éste, entre los cónyuges y que por consiguiente dan como resultado la separación legal del hombre y la mujer sujetos al mismo.

A este respecto Joaquín Escriche, conceptualiza la disolución matrimonial de la siguiente manera: "La separación del hombre y la mujer cuando el matrimonio contraido entre ellos se declara nulo por algún impedimento dirimente, como por impotencia, fuerza, parentesco u otro semejante. Si atendemos al rigor de las palabras, no se puede decir que se disuelve el matrimonio sino cuando uno de los consortes fallece, o cuando antes de la consumación profesa en algún instituto religioso, pues sólo puede disolverse lo que se ha hecho válidamente; pero, hablando en un

Gran Enciclopedia Larousse, Tomo Tercero, Editorial Planeta, S.A., Barcelona, 1973, pág. 933.

sentido más lato, se suele decir, aunque no sin alguna impropiedad que se disuelve también cuando se declara nulo". 15

Siguiendo el rigor de las palabras expresadas por éste autor debemos de considerar que las causas de disolución del matrimonio son dos: la muerte y el divorcio. Lo anterior deriva de no incluir dentro de éstas causas a la nulidad, ya que la disolución del vínculo matrimonial supone la existencia y validez del matrimonio. El matrimonio nulo no es disuelto: declarada la nulidad del matrimonio no ha podido producir efectos y si los produjo, se destruyen retroactivamente. Por éste motivo la doctrina ha señalado la inconveniencia de incluir entre las causas de disolución del matrimonio la nulidad del vínculo.

Aunque no de manera propia consideramos dentro de éste capítulo lo referente a la nulidad del matrimonio, ello por producir una de las consecuencias más importantes de la disolución de éste, que es la aptitud de cualquiera de los consortes, que estuvieron vinculados por una apariencia de matrimonio, de contraer nupcias nueva y válidamente.

Como ha quedado expresado en el apartado anterior las causas de disolución del matrimonio, propiamente considerado, son dos; sin embargo algunas legislaciones admiten como causa extintiva de la unión conyugal de declaración de ausencia o presunción de muerte de alguno de los cónyuges, cuando haya mediado nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge presente, y así el Código Civil Alemán enumera hasta cuatro causas de disolución matrimonial: la muerte, el divorcio, la disolución de la comunidad legal y el matrimonio contraído por el cónyuge de un ausente después de la declaración de ausencia de éste.

¹⁵ Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C.,1974, pág. 564.

Analizaremos las causales de disolución del vínculo matrimonial en general, prescindiendo de las legislaciones positivas en particular y haciendo una agrupación de los distintos sistemas que adoptan determinados sistemas legislativos, afirmando de esto que son cuatro estas causas:

- 10. La muerte de cualquiera de los cónyuges.
- 20. Segundas nupcias, después de la declaración de ausencia o de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, del consorte presente.
 - 30. El divorcio.
 - 40. La nulidad del matrimonio.

A) MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES.

Siendo el matrimonio la unión de dos vidas, es natural que la muerte de cualquiera de los cónyuges extinga y disuelva esa unión ya imposible de hecho, por la inexorable intervención de la muerte.

Toda vez que es la vida el centro de los derechos y obligaciones de hombres y mujeres, al perderse ésta, va con ella todos aquellos compromisos que se habían originado, salvo aquellos relacionados con el patrimonio y concernientes a cuestiones hereditarias.

La muerte al extinguir la personalidad jurídica, (art. 22 Código Civil para el Distrito Federal y 21 Código Civil para el Estado de Guanajuato) y al transformarse la persona en cadáver, que es objeto de especial tratamiento jurídico, acarrea una serie de consecuencias, siendo las más relevantes:

A) Disolución del vínculo matrimonial.

B) Idoncidad del cónyuge supérstite de contraer nuevas nupcias sin perjuicio de que la viuda guarde el tiempo de viudeidad, esto es en México 330 días.

- C) La sociedad convugal se disuelve de pleno derecho.
- D) Se abre la vocación hereditaria del de cujus.

E) La mujer puede conservar el uso del apellido de su difunto marido como un derecho meramente potestativo: tiene la facultad pero no el deber de seguir usándolo.

B) SEGUNDAS NUPCIAS DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA O PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL OTRO.

La palabra absentia, significa desde el derecho romano: no presencia, es decir, refiriéndose a la persona ausente. Elementos como las circunstancias de hecho, los presupuestos de hecho y, asimismo, otros de carácter psicológico, como la incertidumbre por la falta de noticias sobre el paradero y la existencia misma del ausente, lo que a su vez, da origen a presunciones lógicas, configuran el concepto jurídico de ausencia.

La doctrina distingue, según apunta el maestro De Pina, entre el ausente, no presente y el desaparecido. No presente es la persona que se encuentra alejado de un lugar de un lugar determinado, pero sobre cuya existencia no hay dudas serias. Desaparecido es aquél a quien se ha dejado de ver a partir de un accidente o catástrofe en lo que existen las probabilidades de que haya encontrado la muerte. Por lo tanto el ausente se distingue del no presente en que su existencia es dudosa y del desaparecido en que la falta prolongada de noticias es la única razón de que se dude de su existencia.

Rafael de Pina, define la ausencia como "la institución civil que tiene por objeto tanto el velar por los bienes y los derechos de quienes se hallan en esta situación, como evitar una prolongada inmovilización de la propiedad, perturbadora de la economía, de la familia y de la sociedad."

Para que se pueda configurar ésta situación se requiere que concurran los siguientes elementos:

- 10. Que no haya dejado representante.
- 20. Que se ignore su paradero.
- 30. Que la inexistencia o fallecimiento del ausente sean inciertos.

No existe en las legislaciones contemporáneas un sistema único respecto a la influencia de la declaración de ausencia o presunción de muerte sobre el matrimonio; sin embargo podemos ver las siguientes tendencias legislativas:

A) Aquellas en que la ausencia o declaración de muerte, disuelven el vinculo matrimonial, como es el caso de Ecuador y Chile cuando transcurren ciertos plazos.

B) Las que cualquiera de estas dos declaraciones no disuelven dicho vínculo, pero autorizan a contraer nuevas nupcias al cónyuge presente y es el nuevo matrimonio el que disuelve el vínculo matrimonial, tal como acontece en Alemania, Argentina, Holanda y Hungría.

C) Las que la declaración de fallecimiento autoriza a contraer nuevo matrimonio, pero puede ser declarado nulo si el ausente regresa, tal es el caso de la legislación italiana.

^{*}De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, V. I, 17a. Edición, Editorial. Porrúa, S.A., México, 1992.

D) Aquellas en que la ausencia o declaración de fallecimiento constituye una causal autónoma de disolución del vínculo matrimonial como en Inglaterra. Sujza y Turquía.

E) Las que la declaración de ausencia no disuelve el vinculo matrimonial y que por lo tanto no autoriza al conyuge presente a contraer nuevo matrimonio, sistema adoptado por Brasil, Francia, España y Uruguay.

F) Los que legislan sobre ésta figura como una causal de divorcio, sistema establecido en nuestro país:

C) DIVORCIO.

El vocablo divorcio proviene de la voz latina divortium, evocando la idea de separación de algo que ha estado unido.

En la legislación civil mexicana encontramos que tanto en el Código Civil de 1870 como en el de 1884 sólo se admitía, como forma de divorcio, la separación de cuerpos, es decir, esta separación era decretada por el Juez para suspender algunos de los deberes derivadas del vínculo matrimonial, como eran los de cohabitación y hacer vida en común, pero de ninguna manera era conducto para disolver el matrimonio, ya que como se vio en el capitulo destinado a definir el matrimonio, este tenía el carácter de indisoluble por disposición expresa della ley. Do modo que obligaciones como las de fidelidad, ministración de alimentos quedaban subsistentes en dicha separación y por consiguiente la imposibilidad de cualquiera de los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

En el Código Civil de 1928, aún vigente, encontramos regulado este tipo de divorcio en el artículo 277, dispositivo que señala como únicas causales para peticionarla ante el órgano jurisdiccional las consignadas en las fracciones VI y VII del artículo 267, siendo aquellas al mismo tiempo causales para promover acción de divorcio vincular, opciones por las que podrá elegir el cónyuge sano. Estas dos causas por las que se puede solicitar al Juez la separación de cuerpos, son conocidas en el ámbito doctrinario como causas eugenésicas y que son: fracción VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; y fracción VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del conyuge demente.

Otra consecuencia importante derivada de ésta separación divorcio es la extinción del domicilio conyugal, determinando cada uno de los cónyuges el domicilio en el que residirá.

La diferencia entre las legislaciones civiles de 1870 y 1884 en cuanto a este tipo de divorcio, radicó exclusivamente en reducir las formalidades para solicitar el mismo, simplificándose los plazos para decretario.

El 29 de diciembre de 1914 fue expedida la primer Ley Divorcista en México, siendo el primer Jefe del Ejercito Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza quien la promulgara, llamada Ley del Divorcio Vincular, en el Puerto de Veracruz la cual establecía por primera vez en México el Divorcio Vincular, es decir, el divorcio era concebido por ésta ley como medio para disolver el vínculo matrimonial dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias. Podía llevarse acabo tanto por mutuo consentimiento, como el divorcio vincular necesario. En este último caso, señalaba dos únicas causas: a) cuando yano se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y,

b)cuando se cometieran faltas graves por alguno de los cónyuges que hiciera irreparable la desavenencia conyugal.

Esta ley tiene como propósito terminar con el régimen de simple separación de cuerpos, considerando que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge la capacidad para contraer nuevo matrimonio, bien cuando hubiera mutuo consentimiento, después de tres años de vida conyugal, término que se consideró necesario para que los cónyuges estuviesen verdaderamente seguros de que entre ellos no podrían indizar os fines del matrimonio; o en cualquier tiempo, si hubieren causas que imposibilitaran definitivamente o hicieran indebidos los fines del matrimonio, o bien, implicarán faltas graves que rompieran definitivamente la armonía conyugal.

Dentro de la primera clase de causas se encontraban las siguientes:a)impotencia incurable para la copula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie;b)Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y c) situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se cumplían con los fines matrimoniales.

En la segunda clase de causas, es decir por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal se tenían:a) Los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra sus hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojan una mancha irreparable; b) la prostitución de la mujer, la tolerancia del marido para prostituirla, o la corrupción de los hijos, y c) el incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

La ley de 1914 es el antecedente inmediato anterior en cuanto al divorcio vincular se refiere, estableciendo que el matrimonio es un vínculo disoluble y que por lo tanto el divorcio si daba termino a dicho vínculo, trayendo aparejado, una vez decretado, la consecuencia de que los divorciados pueden celebrar nuevas nupcias.

Pero no es sino hasta el año de 1917 en que se promulga la Ley de Relaciones Familiares, la cual vuelve a aceptar el divorcio vincular por mutuo consentimiento así como vel divorcio necesario, pero ya no unicamente por las dos causales que enumeraba la anterior ley, sino que hace una enumeración de los causas en que se podía pedir: delitos, hechos inmorales, la como el las como entre estado matrimonial, enfermedades crónicas e incurables como embriaguez consuctudinaria y el juego.

En el Código Civil vigente del año de 1928, reprodujo la Ley de Relaciones Familiares, adicionando algunas como el uso de drogas enervantes.

CONCEPTO

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. 17

A este respecto el Ignacio Galindo Garfias expresa:

[&]quot;Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, D-H, 2". Edición, Editorial Corporativo Porrúa y UNAM, México, 1987, pag. 1184.

"Desde el punto de vista jurídico el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial"

NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.

El maestro Eduardo Pallares escribe sobre este particular lo siguiente:

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros."19

La naturaleza jurídica del divorcio debe considerarse como el acto jurídico a través del cual se declara disuelto el vinculo matrimonial con fundamento en alguna de las causales enunciadas en la ley.

D) NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Respecto de la nulidad derivada del matrimonio, aunque aplicaremos la teoría general de las nulidades de los actos jurídicos en general, cabe hacer especial hincapié en que ésta presentará peculiaridades en cuanto a las distintas causas que la ley regula en esta materia específica. No debemos de perder como punto de partida en el estudio de la nulidad del matrimonio lo dispuesto por el artículo 253 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la presunción de validez del matrimonio y

[&]quot; Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, 12". Edición Porrún, 1993, pag. 577.

^{*} Pallares, Eduardo, El Divorcio en México.3". Edición, Porrúa, 1981, pag. 36.

sólo se considerará nulo cuando exista una sentencia que haya causado ejecutoria y que así lo declare.

Seguiremos el método tradicional de clasificación bipartita de la nulidad, esto es, nulidades absolutas y relativas, previniendo el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal que la ilicitud en el objeto motivo o fin, puede producir la nulidad absoluta o relativa según lo prevenga la ley, es decir ya no se acepta el criterio de que la ilicitud en el objeto forzosamente originara la nulidad absoluta. Esta nulidad, como ya se dijo, debe ser declarada por el Juez y surtirá sus efectos provisionalmente, hasta que por resolución judicial firme se sancione dicho acto, es muy especialmente importante la aplicación que de la equidad haga el Juez al caso concreto.

La ley expresamente debe declarar que no se producirá efecto legal alguno, o sea cuando se decrete una nulidad absoluta de pleno derecho a diferencia de la nulidad absoluta que por declaración judicial reconoce el artículo 2226 del Código Civil del Distrito Federal por regla general.

El artículo 2228 establece las causas que originará la nulidad relativa, siendo estas: los vicios de la voluntad, incapacidad e inobservancia en la forma, preceptuando a su vez el artículo 2225 que en veces la ilicitud en el objeto, motivo o fin origina la nulidad relativa, que en materia de matrimonio, es este precepto el motivo por el que la mayoría de los casos de nulidad en materia de matrimonio sea relativa. Este tipo de nulidad SIEMPRE permitirá que el acto produzca provisionalmente sus efectos como lo declara a su vez el artículo 2227 in fine del Código Civil del Distrito Federal.

Podemos concluir que en materia matrimonial serán nulidades absolutas aquellas que reúna las características que enumera el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, consistentes en la

naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, la imposibilidad de conformar el acto que por ratificación expresa o tácita desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que todo interesado puede hacer valer la acción.

Serán nulidades relativas aquellas que reúnan las tres características mencionadas, aún y cuando solo se presente alguna de ellas, bastando por lo tanto, que la acción sea prescriptible, como ocurre en la mayoría de los casos de nulidad en el matrimonio.

De acuerdo con la ya expuesto tenemos que solo dos son causales de nulidad absoluta en nuestra legislación civil vigente: la bigamia y el incesto. En sentido negativo es la ausencia de vinculo matrimonial anterior y la ausencia de parentesco sanguíneo en línea recta o colateral hasta el segundo grado.

Con relación a la bigamia, se encuentra establecida en el artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer:

Art. 248.-El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de ésta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndolo ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

De la lectura de este precepto legal se desprende la inexistencia de las características que acareen la nulidad relativa, esto es, no contiene el precepto algún término de prescripción para demandar la nulidad, la acción se concede a todo interesado e imperativamente determina la ley que será deducido por el Ministerio Público si las personas que enumera no la hacen

valer y por último es obvio que no cabe el caso de convalidación por ratificación expresa o tácita de parte interesada, ya que de ser así se incurriría en otro acto ilícito.

En lo referente al incesto, encontramos lo dispuesto en el artículo 241 del Código Civil para el Distrito Federal que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; el parentesco que no admite dispensa es el de la linea recta y colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trata de parentesco de afinidad en línea directa. Aunque la ley no especifica que solo pueden dispensarse los parentescos en linea colateral desigual, los parentescos en línea recta, ya sean ascendentes o descendentes y en línea colateral igual (hermanos y medios hermanos) y sobrevengan uniones entre si siempre estarán afectadas de nulidad absoluta; dándonos el artículo 242 del Código Civil para el Distrito Federal la pauta acerca de ello, puesto que la nulidad puede ejercitarse por todo interesado, no establece limite de tiempo y no cabe la convalidación.

En lo tocante a las nulidades relativas derivadas del matrimonio, tenemos que estas ocurren cuando se viola lo preceptuado en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, a excepción de la bigamia y del incesto. También se caerá en esta clase de nulidad cuando se incurra en error en los términos del artículo 235 fracción I o cuando no se observan las formalidades del acto.

A este respecto el ya mencionado artículo 235 fracción I, del multirreferido ordenamiento legal, establece como causa de nulidad, el error acerca de la persona con quien se contrajo, cuando entendiendo una persona celebrar el matrimonio con otra determinada, lo contrae con otra. Esta nulidad solo puede hacerse valer por el cónyuge que incurrió en el

error inmediatamente que lo advierta, de lo contrario se tendrá por ratificado el consentimiento quedando subsistente el matrimonjo.

De igual forma, enunciaremos los demás casos de nulidad relativa en los cuales llevará implicito la caracterización como tal, ya sea por prescripción del ejercicio de la acción, por ratificación o a quien se le otorgue la titularidad del ejercicio de la misma.

A) Cuando un varón menor de 16 años o 14 en la mujer, contraigan nupcias, esta unión esta afectada de nulidad relativa ya que el propio Código Civil establece su convalidación si ha habido hijos o cuando, aunque no los haya el menor hubiere llegado a los 18 y ni el ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

B) La nulidad derivada del matrimonio que se celebró sin el consentimiento de los ascendientes, cuando deban prestarlo, sólo podrá alegarse la nulidad por las personas a quienes correspondía darlo y dentro de los 30 días a partir de que tengan conocimiento del matrimonio. Es susceptible de convalidación expresando el artículo 239 del Código Civil para el Distrito Federal al respecto que cesa la nulidad si han pasado 30 días sin que se haya pedido; o si dentro de éste término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan contundentes al efecto, como los expresados.

C) La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez debe pedirse dentro del término de 30 días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor, cesando si antes de presentarse la demanda se obtuviere la ratificación de éste o la autorización judicial. Sólo se otorga la acción a determinadas personas y prescribe en 30 días.

E) La nulidad en el caso de que exista parentesco consanguíneo dispensado, es relativa de acuerdo con el artículo 241 del código Civil, que establece:

Art.- 241.- "El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

F) La nulidad en caso de adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, se otorga solo al cónyuge ofendido y al Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio, y sólo a éste último funcionario, si el matrimonio se disolvió por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

G) La nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre puede ser deducido por los hijos del cónyuge víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados a partir de que se celebró el nuevo matrimonio.

H) La nulidad por miedo o violencia, derivada de lo preceptuado por el artículo 245 que establece: "El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud y una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que una u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que ceso la violencia o intimidación.

G) La nulidad que se funde en enfermedades enunciadas por la fracción VIII del artículo 156, solo se confiere a los cónyuges esta acción y se debe ejercitar dentro de los 60 días siguientes de la celebración del matrimonio.

II) La nulidad por idiotismo o imbecilidad, conforme al artículo 247, que sólo puede pedirse por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado. Aquí no se admite prescripción, pero considerando que la acción sólo se otorga al otro cónyuge o al tutor, se da una de las características para considerarla como nulidad relativa.

I) La nulidad que deriva de la ausencia de formalidades necesarias para la validez del matrimonio, pudiéndose alegar bajo el imperio del artículo 249 por cualquiera de los cónyuges, el Ministerio Público, o por cualquiera que tenga interés en probar la nulidad del matrimonio. Existiendo en dicho dispositivo legal convalidación respecto de ésta nulidad al establecer que no se aceptara demanda de divorcio, una vez otorgada el acta matrimonial, cuando exista la posesión de estado matrimonial.

Como se desprende del estudio que ha quedado expuesto, concerniente a las nulidades absolutas y relativas del matrimonio, tenemos

que estas últimas son las más frecuentes, teniendo al respecto gran importancia lo expresado en el artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal, que es la excepción de la aplicación de la Teoría General de las Nulidades, ya que por regla general en los actos jurídicos la nulidad absoluta se presenta cuando existe un objeto, motivo o fin ilícitos, admitiendo que excepcionalmente puede tratarse de una nulidad relativa, como es el caso del artículo 264 que estable que son ilícitos pero no nulos los matrimonios; il cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa. II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.

De acuerdo a la hermeneutica jurídica tenemos que, aunque incorrectamente, la terminología que emplea el artículo 264, de las normas relativas al caso son congruentes en correlación con el 80. que señala como nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO, estableciéndose dicha excepción expresamente en el artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal.

EFECTOS DE LA NULIDAD EN EL MATRIMONIO.

Estos están determinados por los artículos 255 y 258 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a los cónyuges, tomando el legislador en cuenta si el matrimonio fue contraído de buena o mala fe por uno o ambos de los cónyuges, y de este modo otorgar consecuencias distintas en uno u otro caso.

Recordemos lo mencionado en el inicio del apartado destinado al estudio de la nulidad en el matrimonio: éste tiene la presunción de ser válido (art. 253) y de haberse contraído de buena fe (art. 257), requiriéndose para destruir esas presunciones prueba plena.

El matrimonio contraído de buena fe cuando es declarado nulo se denomina matrimonio putativo. Esto es que aunque el matrimonio adolece de algún vicio que lo afecte de nulidad, pero que fue contraído de buena fe, en el sentido de que se contrajo en la ignorancia de la existencia de algún impedimento para la celebración del mismo, produce efectos como si fuera válido por todo el tiempo que transcurra desde su celebración hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad.

De acuerdo con el artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal:

Art. 255.-El matrimonio contra(do de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario."

Cuando ambos consortes proceden de buena se no obstante que se declare la nulidad del matrimonio este producirá esectos civiles en su savor durante todo el tiempo que transcurra desde la celebración del matrimonio hasta que se declare la sentencia de nulidad. Si solo ha habido buena se de uno de los cónyuges, el matrimonio producirá esectos civiles exclusivamente respecto de él y de los hijos. A Este respecto Marcel Planiol expresa: "...Por ello se admite que el matrimonio nulo, contrasso de buena se, produce esectos como si su fuera válido hasta la sentencia que declara su nulidad. La sentencia pone sin al matrimonio, como lo harsa un

divorcio: el matrimonio no produce efectos ya en el porvenir; pero subsisten los que hasta entonces había producido y no se destruyen los derechos adquiridos. En otros términos, en razón de la buena fe de las partes, la nulidad se realiza sin retroactividad. Este matrimonio se llama matrimonio putativo (putativos, que se reputa ser lo que no es)."20

El artículo 256 distingue las siguientes hipótesis:

 a) Cuando ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges en cuya hipótesis producirá efectos civiles sólo respecto a él y de los hijos; y

 b) Cuando ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, caso en el cual el matrimonio producirá efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Marcel Planiol a este respecto menciona: "Cuando uno solo de los esposos fue de buena fe, el matrimonio nulo también produce efectos civiles como matrimonio putativo; pero de una manera menos plena; el esposo de mala fe es privado del beneficio de la ley; unicamente el otro esposo y los hijos se aprovechan de el...De esto resulta para los esposos una situación desigual: uno de ellos sufre todos los efectos ventajosos que se realizan en favor de su cónyuge, sin beneficiarse personalmente del matrimonio en nada. Lo anterior no constituye una injusticia, pues solo es la consecuencia de su mala fe."21

Lo apuntado anteriormente han sido los efectos que se producen en relación a los cónyuges.

²⁶ Pianiol, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I,1, Introducción, Familia, Matrimonio, Editorial Cajica, Puebla, México, 1983, página 540.

²¹ Ibidem., pág. 547.

A este respecto el maestro Rafael Rojina Villegas expone:

"Efectos de la nulidad del matrimonio en cuanto a los hijos.-De acuerdo con los artículos 255 y 256, los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del matrimonio de sus padres, aun cuando estos hubieren procedido de mala fe, pues se considerara que el matrimonio existió válidamente tanto para los hijos nacidos antes de su celebración. que quedaron legitimados, cuanto para los nacidos durante él o trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario, en consecuencia, los hijos tendrán la calidad de legitimados o legítimos, respectivamente, con los derechos de heredar o exigir alimentos. Propiamente estas últimas consecuencias se presentan en el sistema mexicano como efectos de la filiación misma y no del matrimonio, ya que tanto los hijos legítimos como naturales tienen derecho a heredar y de exigir alimentos. En cuanto a las consecuencias de la patria potestad, tampoco se afecta la condición de los hijos por la nulidad del matrimonio de sus padres, desde el punto de vista de que los derechos y obligaciones inherentes a la misma se atribuyen tanto a los padres legitimos como a los naturales, pero si existen efectos especiales una vez declarada la nulidad del matrimonio, que se regulan en los artículos 259 v 260."22

Respecto de los hijos, ellos no podrán ser despojados de los derechos que han adquirido del matrimonio de sus padres, como lo son los derivados de su filiación legítima, esto aún y cuando ambos cónyuges hayan procedido de mala fe, ya que nada tienen que ver ellos con la conducta de su padre y madre, y si por el contrario, si se aplicase estrictamente la lógica jurídica de la teoría general de la nulidades y se destruyeran retroactivamente los efectos que con el carácter de provisionales son

²² Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. II, Derecho de Familia, 8a. Edición, Porrua, México, 1993, página 306.

caracterizados en ella por nacer de un acto asectado de nulidad, los hijos legítimos pasarían a ser hijos naturales, al declararse el matrimonio de sus padres nulo, y por lo tanto, los hijos de personas en las que se encuentra ausente el lazo del matrimonio no pueden ser considerados como legítimos. Si así suese de estricta la aplicación de éste criterio jurídico, los hijos comparecersan ante la Justicia Federal solicitando el Amparo y Protección de la misma en contra de los actos de autoridad y leyes causantes de violar sus derechos adquiridos personalísimos como lo son aquellos del estado civil de las personas, además de ser disposiciones de orden público transgrediendo a todos luces la seguridad jurídica de las personas, mediante la retroactividad de la ley en su perjuicio.

CAPITULO III

ESPECIES DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

Para comenzar el presente capítulo diremos que el Código Civil para el Distrito Federal contempla dos vías para llevar acabo el divorcio: una judicial y otra administrativa. Dentro de la primera tenemos que ésta puede ser por mutuo consentimiento o también denominado voluntario y la otra necesario o contencioso. La segunda vía de las mencionadas es el denominado Divorcio por vía Administrativa y el cual se lleva acabo ante el Oficial del Registro Civil, cumpliendo con ciertos requisitos que son establecidos por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta especie de divorcio es el que se pretende mediante el presente estudio que se incluya en la Legislación Civil Substantiva del Estado de Guanajuato. Ya que en ésta entidad sólo se contempla, en materia de divorcio, la vía judicial ya sea que los consortes estén de acuerdo en divorciarse o demanden el divorcio necesario, pero siempre se tiene que hacer ante el órgano jurisdiccional competente.

DIVORCIO POR VIA ADMINISTRATIVA

Este se lleva a efecto cuando ambos consortes de común acuerdo, siendo mayores de edad, no hayan procreado hijos y una vez liquidada la sociedad conyugal si por ese régimen se casaron, se presentan ante el

Oficial del Registro Civil, expresando sus deseos de divorciarse y llenarán una solicitud en la cual consten tanto sus deseos como sus demás datos; una vez hecho lo cual, el Oficial los citará para que dentro del término de 15 días ratifiquen dicha solicitud y si continúan con ese deseo ratificarán la misma y el Oficial del Registro Civil los declarara divorciados mediante el levantamiento del acta respectiva, teniéndose que llevar acabo las notas marginales de ley conforme a lo establecido en los artículos 114, 115, 116 y 291 del Código Civil para el Distrito Federal.

De aquí en delante se irá haciendo un estudio comparado de las legislaciones substantivas en cuestión, tratándose de divorcio, ya voluntario, ya necesario, para hacer resaltar los matices de cada uno de ellos.

REGLAMENTACION DEL DIVORCIO VOLUNTARIO POR VIA JUDICIAL EN LAS LEGISLACIONES CIVILES SUBSTANTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En materia de divorcio voluntario por vía judicial tenemos:

Que en el Código Civil para el Distrito Federal se regula éste cuando no se llenan los requisitos establecidos por el artículo 272 en materia de divorcio administrativo, esto es que los cónyuges deseen divorciarse voluntariamente, ó que sean menores de edad, hayan procreado hijos, no hayan liquidado la sociedad conyugal si por ese régimen se casaron, tendrán que ocurrir ante el Juez de lo Familiar a solicitar el divorcio de común acuerdo, presentando conjuntamente con su solicitud de divorcio,

un convenio que reúna los requisitos establecidos por el artículo 273 que a la letra establece:

Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio:

 II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un conyuge debe de pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe de otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este respecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

En esta especie de divorcio, entiéndase voluntario genérico, solo se podrá pedir hasta pasado un año de la celebración del matrimonio, según lo establecido en los artículos 274 en el Código Civil para el Distrito Federal y 329 de la Legislación Civil Substantiva del Estado de Guanajuato. Este tipo de divorcio esta sujeto a caducidad de la instancia que operará en caso

de que cualquiera de los cónyuges dejare de pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, en cuyo caso, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente, ello con fundamento en el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial por ésta vía y la resolución que así lo declare cause estado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el Tribunal mandara remitir copia certificada de ella:

- a) Al Juez del Registro Civil de su Jurisdicción;
- b) Al lugar en que el matrimonio se efectuo;
- c) Los lugares de nacimiento de los divorciados.

En lo tocante al divorcio por mutuo consentimiento contemplado en la Legislación Civil Substantiva del Estado de Guanajuato encontramos matíces diversos que lo distinguen de la regulación que en esta materia se da en el Distrito Federal al establecer el artículo 328 del ordenamiento legal citado a supralineas:

Art. 328.-El divorcio por mutuo consentimiento se tramitará en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Que en correlación con éste último cuerpo de leyes mencionado, tenemos que el divorcio voluntario es regulado en ésta Entidad Federativa de los artículos 696 a 701 del Código de Procedimientos Civiles, de la siguiente forma:

a)Ambos convuges deberan de currir ante Tribunal competente, presentando copia certificada de su acta de matrimonio y de nacimiento de sus hijos menores. (Art.696). Entendiéndose aqui que el Tribunal

competente es el Juez de Primera Instancia Civil del domicilio conyugal, ya que en el Estado de Guanajuato no hay la especialización de Juzgados como en el Distrito Federal refiriendonos concretamente a que los Jueces de lo Familiar, quienes son conocedores de estos casos.

b) Presentada la solicitud, citará el Juez a los cónyuges y al representante social a una junta, que se deberá de efectuar después de ocho días y antes de quince, contados a partir de la presentación de la demanda. Si no asistiesen los cónyuges a ésta, la ley los considera desistidos de sus pretensiones y se manda archivar el juicio.

Cabe hacer notar que es tajante la ley al considerarlos como desistidos de sus pretensiones a los divorcistas en caso de inasistencia de los cónyuges a la primera o segunda juntas en las cuales el Juez tratará de reconciliarlos. En el Distrito Federal se hacen eternos estos trámites de divorcio voluntario por vía judicial, pues se pueden estar pidiendo fechas indefinidamente para la celebración de estas juntas, siempre y cuando no se deje de actuar durante tres meses continuos en el expediente, aunque estas actuaciones sean vanas como el solicitar copias simples, certificadas o autorizaciones para recibir notificaciones, acumulándose en los Tribunales asuntos de esta naturaleza por años saturando los Juzgados y repercutiendo en una administración de Justicia deficiente.

Continúa estableciendo el numeral en análisis, que si el Juzgador logra la reconciliación se levantará el acta respectiva en que esto conste ordenando el archivo del expediente, en caso contrario acordara provisionalmente lo relativo a los alimentos de los menores y dictará las medidas para el aseguramiento de alimentos, y citará a los cónyuges a una nueva junta, que se efectuará después de ocho y antes de quince días de verificada la primera. Si en esta junta tampoco se logra la reconciliación se resolverá en ella definitivamente sobre la situación de los hijos menores y

sobre los alimentos definitivos, con audiencia del Ministerio Público, y se dictará sentencia en que se ordene la disolución del vínculo matrimonial. Nuevamente apercibe a los divorcistas que en caso de inasistencia se les tendrá por desistidos de sus pretensiones. Atenidos, también, a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que reza al tenor siguiente: "Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutual común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación."

Es de hacer notar que en la Ley Civil Adjetiva, a la cual nos remite el artículo 328 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, no hace mención alguna respecto de convenio alguno que deban de presentar los divorcistas al momento de entablar su demanda, como si es claro en establecerlo el artículo 273 de Código Civil para el Distrito Federal y el cual quedó a supralineas transcrito así como los requisitos que éste debe de contener para que se le de entrada a su promoción.

c) Art. 698.- El conyuge menor de edad necesità de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

d)Art. 699.- En las Juntas de que trata el artículo 697 deben de comparecer personalmente los cónyuges, sin ir acompañados de otras personas.

e) Art. 700.- La sentencia que decrete o niegue el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en ambos efectos.

f) Art. 701.- Ejectitoriada la sentencia de divorcio el tribunal mandará remitir copia de ella a la Oficina del Registro Civil de su jurisdicción, a la del lugar en que el matrimonio se haya efectuado y a las de los lugares de nacimiento de los divorciados.

g)También es de máximo interés, las diferencias respecto del tema que venimos abordando, lo establecido en el artículo 342 del Código Civil de Guanajuato en su segundo párrafo al mencionar: "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo." En el Código Civil para el Distrito Federal los alimentos que en términos del artículo 288 que a la letra establece: ". . En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."; y en relación con lo preceptuado en la fracción IV del artículo 273 del mismo ordenamiento, debe de cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio son, sencillamente, irrenunciables.

REGLAMENTACION DEL DIVORCIO NECESARIO POR VIA JUDICIAL EN LAS LEGISLACIONES CIVILES SUBSTANTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Para poder acudir a los tribunales a demandar el divorcio necesario, se debe de tener en cuenta que éste tiene su origen en alguno de los supuestos contemplados en las causales del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, así como su correlativo, artículo 323, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Aquí tenemos que tomar en cuenta algunos de los principios que rigen a este divorcio como lo son:

a) Un matrimonio válido.

b)Unicamente el cónyuge inocente puede demandar el divorcio necesario. Es decir, aquel consorte que no haya dado causa al divorcio (artículos 278 y 333 del Código Civil para el Distrito Federal y para el Estado de Guanajuato, respectivamente)

c)Es una acción sujeta a caducidad, los artículos 278 y 333 de las legislaciones substantivas del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato, en su orden, establecen en el mismo sentido que el divorcio tendrá que ser demandado dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda se presume el perdón del ofendido y caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar; pero podrá demandar el divorcio por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie. Cuando la causa es permanente o de tracto sucesivo, en contraposición de las denominadas "instantáneas", no existe término de caducidad en razón de la causa esta vigente de momento a momento. Mientras subsista la situación que da lugar a la causa de divorcio, se mantendrá viva la acción.

d) Es una acción personalisima sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso los cónyuges son los únicos que pueden intentarla por ser a quienes exclusivamente les faculta la ley para ello: hay acciones que no son personalisimas, como por ejemplo que pueden ser ejercitadas por los herederos, acreedores, siendo la acción de divorcio una de las excepciones a la regla en cuanto a que todas las obligaciones se transmiten por la muerte, cuando hay interés jurídico.

e)Se extingue por reconciliación o perdón, sea éste tácito o expreso. Ninguna de las causales de divorcio puede alegarse cuando haya habido perdón expreso o tácito, y una vez iniciado el procedimiento de divorcio, le pone fin tanto la reconciliación de los cónyuges como el perdón del ofendido.

OPrincipio de autonomia de las causales de divorcio. Las causas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, según a sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así tenemos un elenco que nos proporciona el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 323 que a continuación expondremos a manera de estudio comparativo entre una y otra legislación:

SON CAUSAS DE DIVORCIO:

ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRTIO FEDERAL:

Fracción I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

ARTICULO 323 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:

Fracción I.- El adulterio de uno de los conyuges.

El adulterio como causal de divorcio no debe de ser comprendido en el mismo sentido que lo es en el penal. Este último tendría que ventilarse previa querella o a instancia de parte, por lo que, el cónyuge ofendido únicamente tiene como objeto disolver el matrimonio con su consorte que faltó a su deber de fidelidad; y no envolverse en un procedimiento penal.

Debemos de resaltar que en la enunciación de esta causal en el Código Civil para el Distrito Federal al referirse "al adulterio debidamente probado. . . ", cabría hace la interpretación de que para solicitar el divorcio por esta causal se requeriría una sentencia del orden penal.

El juez de lo civil valorará los elementos probatorios aportados a juicio independientemente de que haya o no instancia penal; puede incluso darse el caso que esta última resulte sentencia absolutoria y el Juez de lo Civil encuentre elementos de convicción para decretar la disolución del vínculo matrimonial por ésta causa.

Código Civil Para el Distrito Federal:

FRACCION II.- El hecho de que la mujer de a luz un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado llegitimo;

El texto del Código Civil de Guanajuato es similar.

Esta causal encabeza el grupo de aquéllas clasificadas como hechos inmorales. En este caso concreto, la ley sanciona a la mujer por su conducta reticente ante el conocimiento de su estado y la omisión de comunicárselo a su futuro esposo antes del matrimonio y después de éste. Siendo un hecho inmoral que denominaríamos de tracto sucesivo; pues si tomáramos en cuenta la opinión de algunos doctrinarios en el sentido de que no puede esta conducta omisiva de la mujer ser considerada como causal de divorcio, pues ocurrió antes de que los actuales consortes llegaran a serlo y el motivo para demandar el divorcio debe de ser durante el matrimonio, de ninguna manera antes, responderlamos que desde que celebran los esponsales de alguna manera debe de haber obligación recíproca de lealtad, honestidad, fidelidad y si ocultare un hecho tan grave como lo es estar encinta, esta injuria nació antes del matrimonio, durante y hasta que se dictaré una sentencia de divorcio previa declaración de ilegitimidad del producto.

De aquí que se concluya que previo a demandar el divorcio por esta causal debe substanciarse un juicio sobre impugnación de la legitimidad del hijo, que corresponde ejercitar al marido, fundado en alguna de las hipótesis planteadas en el artículo 328 del Código Civil para el Distrito Federal y 385 del Código de Civil para el Estado de Guanajuato.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACC. III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

El texto del Código Civil de Guanajuato es similar.

Esta causal podría compararse con su figura análoga en materia penal con el delito de LENOCINIO, siendo que para demandar el divorcio por esta causa no necesita ser declarado penalmente ya que la causal contiene un sentido más amplio por establecer que "la propuesta" es suficiente para poder solicitar el divorcio.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACC. IV.- La incitación o la violencia hecha por un conyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

El texto en el Código Civil de Guanajuato es similar.

Esta fracción no requiere que la incitación sea pública como sí lo hace el tipo penal en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal y 177 del Código Penal para el Estado de Guanajuato. Puede haber tanto causa de divorcio como delito; y se lleve o no éste último acabo, la incitación sea pública o privada y sea infamante o no, sea sancionado con más o menos de dos años de prisión, correrá el término para ser invocada

en juicio durante seis meses siguientes a la incitación de un cónyuge por el otro para cometer algún delito.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como a la tolerancia en su corrupción.

Similar es el texto de el Código Civil para Guanajuato.

Este apartado comprende tanto delitos como actos inmorales. En lo tocante al delito de Corrupción de Menores llevado acabo tanto por terceros como por los padres se requiere llenar los elementos del tipo señalados por los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Distrito Federal y 192 y 193 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece el primero de los mencionados:

"Art. 201.— Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicaran las reglas de acumulación."

Como se ha venido estudiando la Legislación Civil va más allá de la reglamentación colectiva, puesto que no sólo una conducta que cayera en delito y que de forma grave cause tribulación familiar puede ser invocada como causal para solicitar la disolución del vínculo, sino que los actos inmorales llevados a cabo por cualquiera de los consortes sobre los hijos,

ya sean mayores o menores de edad, de cuya circunstancia depende estar en presencia de un acto inmoral o delictuoso, darán origen a la causal prevista en esta fracción para obtener la disolución del vinculo matrimonial. Esta fracción amplia su contexto con lo establecido por los artículos 210 del Código Civil para el Distrito Federal y 326 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que a la letra rezan:

"Art. 218.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos ya lo sean estos de ambos ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe de consistir en actos positivos y no en simples omisiones.".

"Art. 326. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio por la causa señalada en la fracción V del artículo 323, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones."

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION VI.- Padecer sifilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad cronica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

FRACCION VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea adamás contagiosa o que cientificamente hega preveer algún perjuicio grave o desentación para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se este en alguna de las excepciones senaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia en uno solo de los cónyugas si sobrevino al matrimonia y como consecuancia natural de la edad:

Estas causales independientemente que pueden dar origen a la disolución del vínculo matrimonial, también por ellas puede originarse lo que se conoce como "separación de cuerpos", en cuyo caso, quedan subsistentes todas las obligaciones derivadas del matrimonio a excepción

de la cohabitación de los cónyuges, como se encuentra establecido en los artículos 277 y 332 de las Legislaciones Civiles Substantivas para el Distrito Federal y para el Estado de Guanajuato, respectivamente, que disponen:

"Art. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

El artículo 332 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es igual.

Concretamente estas causales encuentran mejor técnica legislativa en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, ya que no enuncia ni hace clenco alguno de enfermedades que pueden considerarse contagiosas e incurables o hereditarias. Pues bien, el Código Civil para el Distrito Federal en el año de 1928 que fue redactado, los padecimientos como la sífilis ó tuberculosis eran incurables, lo que en la actualidad no ocurre, cuando dichas enfermedades se encuentran en ctapas no avanzadas.

Los padecimientos a que se refferen dichas fracciones unicamente serán causa de divorcio o de separación de cuerpos si son crónicas e incurables y además, contagiosas o hereditarias.

Dentro de estas causales se contempla también la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio y la locura incurable, para cuyo efecto se requiere que transcurran dos años a fin de que se confirme el diagnóstico respecto de la misma.

7. ESTA TESIS NO DEBE SALIR EZ LA DIBLIOTECA Estas enfermedades son impedimentos para celebrarse el matrimonio pero si se celebró aún habiendo alguno, el acto jurídico está afectado de nulidad relativa, acción que deberá ejercitarse dentro de los 60 días siguientes a la celebración del matrimonio (no después de que se supo del padecimiento). Excepción hecha de la impotencia incurable ya que ésta tiene que sobrevenir al matrimonio y ser incurable. La impotencia incurable para la cópula debe de entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, no por virtud de haber llegado a cierta edad, siendo esto explícito en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En la actualidad lo que se sanciona con estas causales no es el engaño u ocultamiento del padecimiento de una enfermedad de estas por el cónyuge afectado, como antaño de pensaba, sino va más allá, pensando el legislador en un interés público de salubridad, proteger la especie y evitar el contagio o propagación de las mismas. De modo que es inadmisible que el cónyuge sano acepte celebrar el matrimonio con un enfermo, es obsoleta la voluntad del cónyuge sano para celebrar éste con el enfermo.

Si no se hizo valer dentro de los 60 días la acción de nulidad del matrimonio, por razones de orden público se mantiene viva la acción ó excepción de la impotencia; para que en todo tiempo mientras subsista la enfermedad se pueda ejercitar la acción de divorcio. Aquí es inoperante la caducidad de los seis meses para ejercitar dicha acción pues al tratarse de una causal de tracto sucesivo no se puede computar el tiempo como para aquellas que son de realización instantánea, empezándose a contar los seis meses desde el momento en que se consuman. Es por ello que el Estado impide uniones entre personas con estos padecimientos, ya que se trata de evitar la propagación de estas enfermedades y afectar intereses de terceros inocentes como lo serían los hijos. Sin duda un ejemplo claro de una de estas enfermedades que aqueja terriblemente a la humanidad, hoy día, es el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

FRACCION VII.- Padecer enajenación mental incurable;

Respecto de la Legislación Civil del Distrito Federal, por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de 1983, no basta que el cónyuge padezca "enajenación mental incurable", se exige declaración previa de estado de interdicción. Esto podría parecer lógico a simple vista, sin embargo, previo a esta modificación se demandaba el divorcio fundado en esta causal siendo por demás absurdo que se demandara a un incapaz por disposición legal; prosiguiéndose el procedimiento hasta sus últimas consecuencias, siendo éste a todas luces inconstitucional ya que se privaba de sus derechos más elementales a una persona que por su propía condición, que es conocida y aceptada por el cónyuge demandante, derivada de la causal que se pretende hacer valer como medio para disolver el divorcio: incapaz: se le privaría de la garantía de audiencia, un procedimiento justo, etc., pues al no tener tutor quien lo representara en juicio, el actor hacía del procedimiento un mero requisito sin llenar los elementos indispensables de éste. En resumen, diriamos que en la actualidad se menciona que esta causal podrá invocarse una vez que haya sido declarado el estado de interdicción del cónyuge demente, pero esto unicamente nos marca el camino procedimental a seguir, pues es obvio que no puedo demandar a una persona carente de todo raciocinio, pues el juzgador que admitiera esta situación, violaría los más elementales principios de derecho así como las garantías individuales de una persona al poner en estado de indefensión a un incapaz.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, aún conserva el texto original de esta causal y no requiere que previamente se le declare a una persona sujeta a incapacidad civil para demandarle el divorcio, cuestión a la que harlamos aplicable la hermenéutica jurídica al aplicar lo conducente con relación a las personas incapaces, sin embargo, dispone en su artículo 327 del citado cuerpo de leyes que para que pueda pedirse el divorcio por esta causa, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.

Dentro de los causales que conforman otro grupo son aquellas contrarias al estado matrimonial, que pueden implicar actos imputables a un cónyuge, o bien, no imputables, pero que rompen la vida matrimonial, de tal forma que al cesar esa vida en común por cierto tiempo, se permite el divorcio, no obstante que no haya culpa o hecho imputable a uno de los cónyuges. Así tenemos:

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

El texto del Código Civil para el Estado de Guanajuato es similar.

Estamos en presencia de una causal que igual puede ser fundatoria de una acción de divorcio como tipificarse la comisión de un delito, como lo sería abandono de personas.

Aquí unicamente se necesita demostrar el hecho objetivo de la separación de la casa conyugal y que no se prueba por el demandado que tuvo motivo justificado para separarse.

La separación a que se refiere esta fracción va más alla de un distanciamiento físico, es decir, que la separación de la morada conyugal,

para que se de esta causal se requiere que se haga con el ánimo de romper las relaciones conyugales. Para poder precisar lo que es una "causa justificada" tenemos que acudir a factores psicológicos, a la costumbre, a la educación y temperamento de los consortes.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

FRACCION IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante <u>grave</u> para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyugo que se separó entable la demanda de divorcio;

La acción concedida al cónvuge que dio causa a la separación del otro del obsemblio conyugal. Solamente tiene por objeto obtener la disolución del otro del vinculo matrimonial: pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los bijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónvuge culpable al que se comprueba que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este entículo:

En esta casual debemos de entender que la ley la concede al cónyuge abandonado, al que dio origen a la separación, siendo el mecanismo de ésta fracción el siguiente: el cónyuge originariamente ofendido, aquel que se separo justificadamente de la morada conyugal tiene sufficiente tiempo para entablar la demanda de divorcio en contra de su consorte, pero una vez transcurridos los seis meses sin haberlo hecho, comienza a correr el término de los seis meses de los seis meses de abandono del hogar conyugal de forma injustificada.

Para las causales de esta misma indole, como son aquellas consagradas en las fracciones VIII, IX y X debemos de tomar en cuenta que el presupuesto para que se den cualquiera de ellas es la existencia de

el "hogar conyugal", el que ha sido definido por el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente forma:

"Art. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales..."

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos proporciona la interpretación a este precepto:

DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE.- El domicilio conyugal es el hogar de mutuo acuerdo que establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la pareja debe de contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.- Amparo directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de Octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.- Informe 1978. Sala Auxiliar Núm. 12. Pág. 15.

El Código Civil del Estado de Guanajuato es omiso en cuanto a proporcionar una definición del domicilio conyugal.

Debemos de distinguir entre separación del hogar conyugal y abandono de las obligaciones conyugales, ya que del criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha provocado cierta confusión o contradicción, hasta el grado de sostener que aunque haya separación de la casa conyugal, al suministrar alimentos se "convalida" este estado contrario a la vida matrimonial, invadiendo y pasando por alto el principio de autonomía de las causales que como en el caso que nos ocupa sanciona el hecho de la "separación", independientemente de que puede casas en el supuesto de la causal prevista en la fracción XII.

El cónyuge culpable se le tiene con el carácter de inocente por imperio de la ley, una vez transcurrido un año ya que el originariamente ofendido no entablo en contra del originariamente culpable demanda de divorcio y caeríamos en situaciones absurdas, como aquella en la que el cónyuge culpable, por tener tal carácter nunca va poder demandar el divorcio aunque pasaran 10 años, estableciéndose así un estado contrario al matrimonial auspiciado por la ley. Se trata de regularizar situaciones de hecho y no que la sociedad pague consecuencias peores derivadas de personas que permanecen unidas en matrimonio únicamente de derecho.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia.

Similar texto contiene el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

El espíritu del legislador es claro en cuanto que no desea situaciones contrarias al objetivo propio de la vida matrimonial. En esta causal aún y cuando no sea imputable al cónyuge ausente esta situación dá causa de divorcio al otro cónyuge precisamente porque ya no se realizan los fines propios del matrimonio, por haberse roto la vida en común. Sólo cuando la

ausencia se debe a una catástrofe se omitirá la declaración de ausencia y se dictará la presunción de muerte por el sólo transcurso de dos años desde que acaeció el hecho.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACC. XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

FRACC. XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida convugal.

Igualmente puede llegarse a tipificar delitos como por ejemplo amenazas e injurias, tal como se encuentran previstos en las legislaciones punitivas correspondientes. Estas deben de expresarse en términos claros y precisos, de aquellos hechos constitutivos de la acción de divorcio, toda vez que el término "injurias graves" adolece de relatividad y al Juzgador tendremos que darle los elementos para que califique la existencia y gravedad de estas, ya que aunque se llegara a dar el caso de un allanamiento a la demanda por parte del cónvuge culpable, con la sola imputación que hiciera su consorte respecto de las "iniurias graves de palabra o de obra" cometidos en su persona o periuicio, el Juez, al no decretar el divorcio por no haber probado la parte actora los hechos constitutivos de su acción por esta causal, al haber omitido manifestar el actor, con precisión, en que consistieron éstas, estaría su resolución apegada a derecho por aplicación de normas de orden público (por ello irrenunciables) en las que la sociedad tiene interés mayor; siendo lo contrario que quedaría al arbitrio de los cónyuges el concepto de injuria, si ésta existió y la gravedad de la misma privando al Juez de llevar acabo su función de valorar los elementos constitutivos de la causal y dejaría a un

lado su función de orden público cuando el demandado confesara la demanda resultando insuficiente la causal.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

FRACCION XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 162 y 163;

El anterior texto de esta fracción en el Código Civil para el Distrito Federal y aún en el vigente para el Estado de Guanajuato, consideraba aquél y considera éste, que es indispensable para encauzar el divorcio por esta causal, demostrar que previo a demandar el divorcio por falta de ministración de alimentos, se hayan agotado los medios legales para su obtención, es decir, que previamente debe de agotarse demanda de alimentos y una vez que en este proceso se haya dictado resolución definitiva esta servirá como documento base de la acción de divorcio.

En la actualidad el texto vigente en el Código Civil para el Distrito Federal se deroga este requisito previo, estableciendo que aún cuando no se agoten los procedimientos tendientes a obtenerlos, con que se demuestre en el juicio respectivo la falta de ministración de alimentos se considerara procedente la acción fundada en esta causal.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

FRACC. XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Contrario a lo expuesto en las causales anteriores estamos en presencia de una de ellas que si requiere previamente que se siga un proceso penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado y que esta resolución haya causado ejecutoria por el delito que le imputa el otro cónyuge:

La distinción de las causales enumeradas en las causales XIII y XIV consiste en que la primera de ellas es la imputación calumniosa de un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. En la fracción XIV se enuncia como causal para demandar el divorcio aquella en la que se comete un delito que no sea político, pero si infamante y cuya pena sea mayor de dos años, un cónyuge en contra del otro.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

FRACCION XIV.- Haber cometido uno de los conyuges un delito que no sea político pero que implique deshonra para el otro cónyuge o para sus hijos por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años.

La calificación del delito en cuanto si éste es o no infamante corresponde al Juez de los autos ya que el Código Penal no hace distinción alguna entre delitos infamantes y los que no lo son.

Podemos por ejemplo tomar en cuenta lo relativo a los delitos dolosos y culposos, estos últimos no podrían ser calificados de infamantes pues solo la imprudencia, descuido o negligencia fue la que produjo un hecho ilícito y cuando este actúa con dolo, v. gr. fraude, abuso de confianza, violación, si implicaría una deshonra para la familia y el cónyuge ofendido, pues el sujeto activo actúa con la intención de producir un resultado previsto en el Código Punitivo como delito.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

El texto del Código Civil para Guanajuato es similar.

Aquí las causales operan ya no por culpa, sino por hechos dolosos imputables a un cónyuge. Estas situaciones deben de darse a un grado que provoquen constante desavenencia familiar, ya que si se probare por el cónyuge demandado que alguno de estos hechos no fueron motivo de desavenencia conyugal o familiar, bastara para que no prospere la acción de divorcio intentada.

En caso de que el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, hábitos de juego o el uso excesivo de drogas enervantes no fueren causa continua de desavenencia conyugal, es suficiente probar que amenaza de ruina, por el descuido que necesariamente tendrá que haber en el patrimonio del cónyuge vicioso.

Las dos posibilidades consagradas en esta fracción son disyuntivas, más sin embargo cabe hacer mención que en la segunda de ellas comprobando que hubo tolerancia por parte del cónyuge que pretende demandar, y ella amenace arruinar la familia, no prosperará la acción y

contrario a esto, si se comprueba dicha tolerancia por medio de reconvención que interponga el cónyuge vicioso, puede resultar contraproducente respecto de los hijos pues se les estaría corrompiendo.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sea punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señajado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Similar texto tiene el Código Civil para el Estado de Guanaluato.

A diferencia de la causal consignada en la fracción XIV, en la cual la conducta criminal es en contra de terceros, aquí el ofendido es uno de los cónyuges. Uno de ellos es víctima de un hecho o abstención sancionado penalmente, dirigiéndose dicha conducta a afectar la persona o bienes del consorte, rompiendo de este modo la confianza y consideración a la que la unión matrimonial obedece.

Ambas legislaciones substantivas:

FRACCION XVII.- El mutuo consentimiento.

Código Civil para el Distrito Federal:

FRACCION XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

FRACCION XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

La acción podrá ejergitaise en cualquier tiampo y no tendrá más objeto que declarar la disclución del vingulo, conservando ambos la patria potestad de los hilos y quedando vigentes (odas las obligaciones telativas a alimentos. La custodía de los menores la tendrá el cónyugo con el cual haya vivido, pero los menores que hubieren cumpido catorce años, podrán elagir a su custodía. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la ley, sin periucio de lo que las partes convinieren al respecto.

Aquí no hay culpabilidad, únicamente se toma como antecedente la separación de hecho de los consortes, que ya de por si sola habla de que algo entre los consortes no anda bien, de lo contrario no se daría esta situación de contra el estado matrimonial.

Una de las consecuencias del Divorcio necesario o contencioso es, en su caso, la pérdida de la patria potestad sobre los hijos para aquel cónyuge que se le haya encontrado culpable; en lo tocante a éste punto se modificó lo relativo al régimen de la patria potestad, respecto de la Legislación Civil para el Distrito Federal, pues se dejó al arbitrio del Juzgador el determinar la situación de los hijos, tal y como lo dispone el artículo 283 de dicho ordenamiento legal:

Art. 283.-La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo de obtener los elementos de juicio necesarios para ello El Juez de las normas de presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor."

Relativo al Código Civil del Estado de Guanajuato tal y como se desprende de la fracción a supralineas transcrita, por disposición legal, cuando se disuelva el matrimonio con fundamento en esta causal;

a) Ambos conservarán la patria potestad de los hijos:

- b) Puede ejercitarse en cualquier tiempo;
- c) Tiene como único objeto la disolución del vinculo matrimonial.
- d) La custodia de los menores la tendrá aquél cónyuge con el que hayan vivido, salvo el caso de que hubieren cumplido catorce años de edad en cuyo caso ellos mismos eligirán su custodio.

CAPITULO IV.

FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Como ya quedó expuesto en el Código Civil del Estado de Guanajuato se establece limitativamente la autoridad que debe de conocer de los casos de divorcio, siendo ésta únicamente la judicial, sea que el divorcio se tramite por mutuo consentimiento o se recursa a la vía contençiosa.

La Legislación Substantiva de esta Entidad Federativa, aunque de reciente creación, siendo Gobernador del Estado el Licenciado Juan José Torres Landa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato en 1967, omite la figura del Divorcio Administrativo contemplada en la Legislación Civil del Distrito Federal que sirvió de modelo para la redacción de la mayoría de las entidades federativas, argumentando en la respectiva exposición de motivos los siguiente:

"... Considerando el interés social en que la unión matrimonial no se dísuelva con ligereza, ya que esto constituye una práctica viciosa que va contra nuestras costumbres, no se aceptó el divorcio administrativo que permitirfa tomar decisiones inmediatas y constituirfa un nocivo ejemplo.

En todo lo relativo al divorcio se procuró, hasta donde es posible, tratar de garantizar los intereses de los hijos, buscando en beneficio de éstos el que al intentarse la demanda de divorcio se tomen las medidas que mejor los protejan. No se aceptó dejar al arbitrio judicial la decisión sobre

a quién queden los hijos, tanto durante la tramitación del juicio, como en definitiva, conservando la patria potestad el cónyuge inocente, aunque el Juez podrá atender las sugestiones que en beneficio de los menores le formulen los parientes cercanos."

De los argumentos vertidos en el fragmento transcrito, se establece uno de los pensamientos más frecuentes en contra del divorcio en general, ya que no es bien visto, y especialmente respecto de esta especie de divorcio, siendo éste el de disolver fácil y ágilmente el vínculo matrimonial en perjuicio de la sociedad.

Dando de antemano por hecho, este tipo de pensamientos, que un incamente por omitir la vía administrativa para llevar a efecto el divorcio, se evitará la disolución del vínculo matrimonial, o al menos lo hace ostensiblemente más difícil; siendo esto equivocado, pues cuantas parejas se encuentran unidas en matrimonio únicamente de Derecho y no así de hecho por no poder solventar el gasto de un abogado que les patrocine ante las autoridades judiciales un procedimiento de divorcio, sosteniendo por tiempo indefinido su situación de "celibato aparente" y causando mayores perjuicios a la sociedad con sus conductas, que sin actuar, en ocasiones, de mala fe, son productoras en algunas veces hasta de delitos.

De la exposición de motivos se deducen la mayoría de ideas que se dan en contra de este tipo de divorcio; como especificamente lo son:

- a) Disolución del vínculo matrimonial con ligereza;
- b) Va contra las costumbres e ideales sociales y religiosos, inculcados por generaciones.
- c) Un nocivo ejemplo para las generaciones venideras;

a) PROPOSICIONES JURIDICAS SOBRE EL TEMA.

Propongo que la implantación de ésta especie de divorcio en el Código Civil del Estado de Guanajuato se lleve acabo cumpliendo con requisitos diversos de aquellos que exige la Legislación Substantiva Civil de Distrito Federal.

En éste orden de ideas, propongo:

PRIMERO.- Podrán divorciarse por esta vía aquellos consortes, que de común acuerdo, y que no hayan procreado hijos o si los hubieren habido estos sean mayores de edad o se hayan emancipado.

A simple lectura parecería incongruente o fuera de todo orden de seguridad jurídica para los hijos, en contraposición con lo argumentado en la exposición de motivos de dicho ordenamiento legal, el hecho de que el matrimonio entre sus padres se disuelva tan "ligeramente".

Más sin embargo, vemos que no por el hecho de que se divorcien los cónyuges, se extinguirán los derechos alimentarios de los descendientes, aún y cuando estos sean mayores de edad, lo cual se desprende de lo establecido en el artículo 341 in fine del Código Civil para el Estado de Guanajuato, respecto de las obligaciones alimentarias de los divorciados en relación a sus hijos, pues estos tienen obligación legal de proporcionarlos en los términos siguientes". . Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYOR EDAD, O DESPUES DE ESTA SI SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR y carecen de bienes propios suficientes, Y DE LAS HIJAS AUNQUE SEAN MAYORES DE EDAD, HASTA QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO, SIEMPRE QUE VIVAN HONESTAMENTE.". Congruente con esta disposición sería el hecho de

que los consortes que desearan obtener el divorcio por vía administrativa, lo harían con su comparecencia ante el Oficial del Registro Civil y no se lesionarían los derechos de los hijos que son mayores de edad, pues aunque aparentemente pierden su derecho a reclamarlos por haber llegado a la edad en que ya se tiene la libre disposición de su persona y bienes, vemos que no por este solo hecho pierden completamente su carácter de acreedores alimentarios.

Por etro lado, se cuestionaría la constitucionalidad de este precepto, pues tiene muy marcada la idiosinerasia en cuanto al "sexo débil" al marcar claramente la desigualdad del hombre y la mujer, con lo estatuido por el artículo 4° de la Constitución General de la República, que establece la igualdad entre ambos sexos ante la ley.

También debe tomarse en cuenta que aún y cuando sean mayores de edad hay obligación de proporcionarlos hasta en tanto se dote a ellos de un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El anterior artículo en relación con lo preceptuado por el artículo 362 del citado ordenamiento legal, tomando para ello como fundamento legal la hermeneútica jurídica, establece lo siguiente: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en la interpretación que el máximo Tribunal de nuestro país ha dado al tema en cuestión, respecto de los derechos alimentarios de los mayores de edad, en el siguiente criterio jurisprudencial, al establecer:

ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.- Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoria de 4 votos. Ponente: Raul Lozano Ramírez, Secretario Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- Amparo directo 3746/76. Delfina Mendez de Sánchez, 28 de marzo de 1977. Mayoría de 4 votos, Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario Sergio Javier Coss Ramos. - Amparo directo 5487/76. - Alfredo Guzman Velazco. 27 de julio de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramon Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate, Amparo directo 845/77. Rosa Martinez de la Cruz y otras. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente Salvador Mondragón Guerra. Secretario: J. Julio López Beltrán.- Amparo directo 4797/74. Ma. Francisca Hernández Uresti v otra. 17 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: J. Julio López Beltrán .- Informe 1977. Tercera Sala Pág. 44.

Ello significa, atendiendo a la hermeneutica jurídica, que se dejan a salvo los derechos alimentarios de aquellas personas que conforme a la ley tengan derecho a percibirlos con el carácter de acreedores alimentistas, entendiendo el término alimentos en sentido lato, y con tal carácter podrá demandar el pago de ellos, aquél descendiente cuyos padres hayan optado por divorciarse por vía administrativa, hipótesis que surgirá si sus padres se encuentran aún unidos en matrimonio o no, y los cuales se ministrarán en la proporción de las necesidades del acreedor alimentista como a las posibilidades de aquella persona obligada a ministrarios.

SEGUNDO.- Los cónyuges que pretendan divorciarse deban de presentar además de los documentos idóneos para acreditar tanto sus

edades como su estado civil, un certificado médico en el que se haga constar que la mujer no se encuentra encinta.

TERCERO.- El Oficial del Registro Civil competente para conocer de este divorcio es aquél de la residencia de los cónyuges, lo que comprobaran con la documentación idónea.

CUARTO.- Una vez requisitada la solicitud en la que se haga constar sus deseos de divorciarse, el Oficial del Registro Civil los citará para que dentro del término de 10 días comparezcan a ratificarla. Una vez hecho lo cual, se dará paso al levantamiento del acta de divorcio respectiva en términos de los artículos 117, 118 y 119 del Código Civil para la Entidad.

Estos artículos tendrían que ser reformados en el sentido de no hablar únicamente de sentencia de divorcio, ya que dicho sea de paso, sabemos que únicamente los jueces están facultados para emitirlas, y en sustitución de éste término utilizaríamos el de resolución, de forma genérica, entendiéndose por estas tanto judiciales como administrativas, que en el caso que nos ocupa tendría este último carácter.

QUINTO.- Considero conveniente que la regulación de esta especie de divorcio contenga claramente las sanciones a que estará sujeto en caso de que se lleve acabo sin cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia como lo serian: la nulidad absoluta del divorcio y se tipificaria también el delito de Falsedad en Declaraciones ante Autoridad distinta a la Judicial.

SEXTA.- La comparecencia de los solicitantes para llevar acabo este tipo de divorcio tiene que ser personal, no podrá efectuarse por medio de representante legal o de apoderado. Es de los denominados actos personalísimos.

SEPTIMA.- El Oficial del Registro Civil cumple con una función meramente pasiva, al contrario de los jueces de primera instancia, quienes procuran una reconciliación entre los cónyuges. El Registrador, como fedatario de los actos del Estado Civil, se concreta a recibir la solicitud de los divorcistas y comprobar que reúnan los requisitos de ley y una vez que se han cumplido estos, los cita para ratificar la misma dentro de los 10 días hábiles siguientes y si continúan con sus deseos de divorciarse los declara divorciados, hecho lo cual, lleva a efecto el levantamiento del acta de divorcio y las notas marginales de ley.

El papel que desempeñaría en tal situación es meramente pasivo ya que al no haber hijos de por medio o si los hubiere fueren emancipados o mayores de edad, no hay conflicto alguno de ninguna índole provenientes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vinculo conyugal subsista.

B) REPERCUSION EN LA AGILIZACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Bien claro es que la implantación de este tipo de divorcio en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, reducirá las controversias que con motivo de divorcios se ventilen ante los Juzgados de Primera Instancia Civil en el Estado (aquí no hay especialización de las materias para el conocimiento de los negocios en materia civil como en el Distrito Federal), pues cuando los consortes de común acuerdo pretendan disolver su vínculo matrimonial, no tengan hijos o si los tuvieren fueren mayores de edad ó emancipados, presenten las constancias respectivas y la documentación requerida, ya no tendrán que comparecer ante el Juez del Primera Instancia Civil, sino ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su residencia y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la ley, se ventilará todo el trámite en esta oficina. Lo cual beneficiara en la disminución de

expedientes que conozcan de este tipo de juicios en los Juzgados de Primera Instancia Civil, y las autoridades judiciales podrán prestar mayor atención a negocios en los que se ven involucrados derechos en disputa, ó que requieran forzosamente la intervención de la autoridad judicial.

De acuerdo a la investigación llevada acabo por la suscrita, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Partido judicial de Acámbaro, Guanajuato, cuyo titular es la Licenciada María Guadalupe Carrera Tamayo, encontramos datos interesantes que nos pueden llevar a la convicción de la conveniencia en la implantación del Divorcio por Vía Administrativa, ante el Oficial del Registro Civil en el Estado de Guanajuato.

Me remiti al Libro de Gobierno para saber cuantos divorcios voluntarios se habían ventilado en el año de 1996, hasta el día 13 de mayo de 1997, siendo el resultado el siguiente:

Se promovieron en total, durante un año y cuatro meses: 38 divorcios voluntarios ante este Juzgado, en la Vía de los Procedimientos Especiales; de los cuales 10 de ellos hubiesen podido llevarse a efecto ante el Oficial de Registro Civil respectivo, mediante el divorcio administrativo (que es el que se pretende incluir en el Código Civil para dicha Entidad Federativa mediante el presente trabajo). De estos, 5 de las parejas que acudieron a solicitar el divorcio voluntariamente no habían procreado hijos y las otras 5 sí procrearon descendientes pero éstos son emancipados o mayores de edad.

C) ASPECTO SOCIOECONOMICO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

I.- Un aspecto trascendente en esta especie de este divorcio sería en el aspecto social. Directamente se regularizarían muchas situaciones de hecho, que hoy por hoy existen, especialmente en la zona del Bajío de nuestro país. Nos referimos concretamente a esta región pues bien sabido es que, la economía de la misma camina sobre los ingresos que se producen con el trabajo, de los inmigrantes que van a los Estados Unidos de Norteamérica y cuando lo consiguen, muchos de ellos ya no regresan a sus lugares de origen, tentendo esposa, y excessiones hijos, que los esperan y se van dando separaciones de los cónyuges, indeterminadas a través del tiempo.

El Estado de Guanajuato, intenta sustentar su economía con el trabajo de la agricultura que es realizado por las mujeres o los hijos, que 10 de cada 12 meses permanecen con el peso de la ausencia de una cabeza de familia.

Muchos de ellos regresan, es cierto, y constantemente están mandado dólares para el sustento de la familia que ha dejado aquí, pero también muchos de ellos no lo hacen, pues después de años, si lo hacen es para buscar legalizar su separación con su esposa lo que no pueden llevar a efecto por el corto periodo de tiempo con el que cuentan en su estancia en el país o por no gastar en abogado. Todo pasa, el esposo se vuelve a casar en los Estados Unidos: dando origen a un matrimonio nulo, por la coexistencia de dos al mismo tiempo, se tipifica algún delito como por ejemplo el de bigamia, se dá una causal de divorcio por adulterio, etc.

Tomemos en cuenta que la población rural es en su mayoría analfabeta, no saben leer ni escribir, muy fácilmente cometen errores que los lleven a realizar actos en contra de ley. Y es frecuente escuchar que tienen, por ejemplo más de 20 años que no ven a su marido, por lo que dan por terminado su matrimonio con él, pues las abandonó. Incurriendo así en infinidad de situaciones distorsionadas y que van creando una enfermedad en la sociedad.

Así van transcurriendo los años y los consortes no hacen nada por corregir la situación jurídica respecto de su matrimonio.

II.- Es común que los cónyuges, en estado de divorcio de facto, piensen que por el solo hecho del transcurso del tiempo permaneciendo separados uno del otro, automáticamente se disuelve el vínculo matrimonial, y consecuentemente sus derechos y obligaciones quedan insubsistentes de uno para el otro; incurriendo por este simple hecho, en conductas antijurídicas como lo serían los delitos de bigamia y/o adulterio, resultando más perjudicial, en estos casos la sociedad misma que es a la que se pretende proteger, con normas de derecho familiar y de orden público: el bienestar de la comunidad y en concreto las familias antiguas y actuales de cada uno de los cónyuges; situaciones de hecho y de derecho que tienen peores consecuencias sobre todo en relación a los hijos.

Este tipo de divorcio ayudaría a solucionar esta problemática de la siguiente forma: El Oficial del Registro Civil es visto como un consejero, y cuando le sea expuesto el problema, éste les explicará que pueden divorciarse, claro, cumpliendo los requisitos señalados por la ley, ante él mismo, de manera pronta y sin hacer más pago que el correspondiente a los derechos que por este servicio marque la ley de la materia.

III.- Debemos de dejar bien claro, que no por el hecho de que se incluya este tipo de divorcio en la Legislación Civil Substantiva para el Estado de Guanajuato, se disolverán "ligeramente los matrimonios", pues el divorcio no es causa de las separaciones o de las desavenencias conyugales, sino únicamente la señal o síntoma de que algo anda mal en una relación. Es el divorcio fin de un camino en el que los consortes no pueden andar juntos, hombro con hombro, durante todo el tiempo que les quede de existencia. Que los objetivos planteados en el inicio del matrimonio no podrán conseguirse, sino a costa de constantes disgustos e

infelicidad para ambos. Una vida llena de amargura no solo para los hijos que contemplan su hogar como un nido de problemas, sino también para los cónyuges que miran su vida atada sin más remedio a una relación que nos tiene más futuro que una actitud: la resignación.

IV.- En este apartado también abordaremos el tema relativo al aspecto fiscal: con la inclusión de esta especie de divorcio, el Estado captará mayores ingresos, por concepto del pago de derechos directamente llevados acabo por un órgano dependiente del ejecutivo, que dejaran de ser para los abogados litigantes y que se traducirían en un mejoramiento de vida para la comunidad Guanajuatense.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Código Civil para el Estado de Guanajuato se contempla como única autoridad conocedora de asuntos de divorcio, la judicial, ya sea que éste sea de común acuerdo entre los consortes o alguno de ellos demande el divorcio necesario.

SEGUNDA.- Desde el momento en que los consortes piensan en el divorcio como solución a sus problemas, y cuando comparecen, ya sea, ante el órgano jurisdiccional o en caso, de que este humilde trabajo tuviese eco en el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ante el órgano administrativo correspondiente. Como comparer a pretender disolver de común acuerdo su matrimonio, es claro que desean evitar que se ventilen cuestiones intimas, por lo que este debe de ser disuelto con prontitud para que la sociedad no pague las consecuencias.

TERCERA.- Mediante la inclusión del Divorcio Administrativo en el Cédigo Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, será notable la disminución del trabajo en los Juzgados de Primera Instancia de dicha Entidad Federativa. Como se demuestra con la investigación realizada por la suscrita, la disminución de juicios de Divorcios Voluntarios ante la autoridad judicial sería de 26 31%. Lo que nos da un semblanza de la repercusión que esto podría tener a nível estatal en los Juzgados de Primera Instancia Civil agilizándose la administración de justicia al disminuir la sobrecarga de trabajo.

CUARTA.- Sugiero el texto del artículo que incluiría el Divorcio por Vía Administrativa en la Legislación Civil para el Estado de Guanajuato: Art.- 328 bis.- Los consortes que de común acuerdo deseen divorciarse administrativamente, se presentaran personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su residencia a solicitarlo, reuniendo los siguientes requisitos:

- a) Que sean mayores de edad;
- b) Que no hayan procreado hijos o si los hubieren tenido, sean mayores de edad o emancipados.
- c) Hayan disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo, si por ese régimen contrajeron matrimonio.

Los solicitantes deberán de presentar sus respectivas partidas de nacimiento y la de matrimonio, certificado de no gravidez e identificaciones de cada uno, manifestando al Oficial del Registro Civil de manera terminante su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil levantará una acta en la que conste la solicitud de divorcio de los comparecientes y los citará para que se presenten a ratificarla a los diez dias. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial los declarara divorciados y procederá al levantamiento del acta respectiva, llevándose a cabo las anotaciones marginales en términos de los articulos 117 y 118 del Código Civil.

El divorcio administrativo llevado en contravención de lo aqui establecido, será sancionado con nulidad absoluta y los comparecientes quedarán sujetos a las penas de la legislación punitiva correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1984.

BONECASSE, Julián, Introducción al Estudio del Derecho, 2º. Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1982.

COVIELLO, Nicolas, doctrina General de Derecho Civil, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, Traducción al Castellano de la 4^a. Edición italiana, México, 1949.

CHAVEZ ASENCIO, Salvador, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico-Conyugales, 2º. Edición, Porrúa, México, 1990.

DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil. Tomo II., volumen 2°., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1978.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA, Escriche, Joaquín, Nueva Edición, Editora e
Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, Baja California, 1974.

DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT, Tomo II, E-O,
Abeledo Perrot S.A. e l, Buenos Aires, 1986.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa S.A. UNAM. México, 1988.

DE PINA, Rafaet, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia, Volumen I, 17°, Edición, Porrúa, México, 1992.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 3ª. Edición, Porrúa, México, 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIX, Mand-Muse, Editoral Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1971.

FERNANDEZ CLERIGO, Luis, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americána, México, 1947.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 1er. Curso, 12° Edición, Porrúa, 1993.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla, México, 1987.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Tomo Tercero, Editorial Planeta, S.A, Barcelona, 1973.

KIPP Y WOLFF, Tomo IV, Derecho de Familia, Volumen I, El Matrimonio, 2º. Edición, Editorial Bosh, Barcelona, 1953.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, 1º. Edición, Porrúa, México, 1988.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 4º. Edición, México, 1990.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 8º. Edición, 1963.

OSHIVER FISHER, Esther, Divorcio, La nueva Libertad, Logos Consorcio Editorial, S.A., 1°. Edición en español, México, 1976.

PEÑA DE QUIROS, Bernaldo, Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 1ª. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla México, 1983.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, II, Editorial Cajica, Puebla México, 1984.

PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, 3º Edición, Porrúa, México, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, Tomo I, 3º. Edición, Porrúa, 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, 8º. Edición, Porrúa, México, 1993.

BIBLIOGRAFIA LEGISLATIVA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Procuraduría General de la República, México, 1994.

CODIGO CIVIL CONCORDADO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Jorge Obregón y Heredia, México, 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Orlando Cardenas Editor, S.A de C.V., Irapuato, Guanajuato, 1996.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Sista, S.A. de C.V.; México, 1995.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE YUCATAN, Editorial Porrúa, 2º. Edición, México, 1991.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Porrúa, 3º. Edición, México, 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Editorial Porrúa, 3º. Edición, México, 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Editorial Porrúa, 1*. Edición, México, 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Orlando Cárdenas Editor, S.A de C.V., Irapuato, Guanajuato, edición 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado y Concordado, Jorge Obregón Heredia, 11º. Edición, México, 1995.

LNDICE

PROLOGO	• • • • • • •	• • • • • • • • • • · · · · · · · · · ·	pág. 2.
INTRODUCCION		· • • • • • • • • • •	.pág. 6

CAPITULO I.

DEL MATRIMONIO CIVIL

1.- Concepto, pág. 9, 2.- Naturaleza Jurídica, pág. 13, 3.- El Matrimonio como Institución, pág. 13, 4.- El Matrimonio como Contrato Ordinario, pág. 15, 5.- El matrimonio como Acto Jurídico Solemne, pág. 19, 6.- Elementos Esenciales y de Validez del Matrimonio, pág. 22, 7.- Elementos Esenciales, pág. 23, 8.- Diferencia de Sexo, pág. 27, 9.- Consentimiento o Affectio Maritalis, pág. 29, 10.- Solemnidad, pág. 31, 11.- Objeto Específico de la Institución, pág. 32, 12.- Elementos de validez en el Matrimonio Civil, pág. 32, 13.- Capacidad, pág. 33, 14.- Ausencia de vicios en la voluntad, pág. 34, Licitud en el Objeto, motivo o fin en el matrimonio, pág.37.

CAPITULO 11.

DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

1.- Algunas consideraciones generales, pág. 45, 2.- Muerte de uno de los cónyuges, pág. 47 3.- Segundas Nupcias de uno de los cónyuges después de la Declaración de muerte del otro, pág. 48 4.-Divorcio, pág. 56 -5.- Concepto y Naturaleza Jurídica, pág. 53 6.- Nulidad del Matrimonio, pág. 54.7.- Efectos de la Nulidad en el Matrimonio, pág. 61.

CAPITULO III

REGULACION DEL DIVORCIO EN EL DERECHO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

1.- Especies de Divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, pág. 66 2.- Divorcio por Vía Administrativa, pág. 66. 3.-Reglamentación del Divorcio Voluntario por Vía Judicial en las Legislaciones Civiles Substantivas del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato, pág. 67.4.-Reglamentación del Divorcio Necesario por Vía Judicial en las Legislaciones Civiles Substantivas del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato, pág. 72.

CAPITULO IV.

FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.... 93

1.- Proposiciones jurídicas sobre el tema, pág. 95 2.- Repercusión en la agilización de la Administración de Justícia, pág. 99 3.- Aspecto Socioeconómico del Divorcio Administrativo, pág.109.